



Secretaría

Distr.
GENERAL

ST/SG/AC.10/25/Add.1
15 de febrero de 1999

ESPAÑOL
Original : FRANCÉS/INGLÉS

COMITÉ DE EXPERTOS EN TRANSPORTE
DE MERCADERÍAS PELIGROSAS

INFORME DEL COMITÉ DE EXPERTOS
EN SU 20º PERÍODO DE SESIONES
(7-16 de diciembre 1998)

Adición 1

Anexo 1

**Enmiendas a las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías
peligrosas (Reglamento Modelo y Manual de Pruebas y Criterios)**

Este anexo contiene las enmiendas al Reglamento Modelo del Transporte de Mercancías Peligrosas (referencia al anexo a las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, décima edición revisada, ST/SG/AC.10/1/Rev.10) y al Manual de Pruebas y Criterios (ST/SG/AC.10/11/Rev.2) adoptadas por el Comité en su 20º período de sesiones.

Se divide en tres partes:

- Parte 1: Enmiendas al Reglamento Modelo del Transporte de Mercancías Peligrosas (exceptuadas las enmiendas relacionadas con la clase 7);
- Parte 2: Enmiendas relacionadas con la clase 7 (materiales radiactivos) (con referencia al documento ST/SG/AC.10/C.3/30/Add.3);
- Parte 3: Enmiendas al Manual de Pruebas y Criterios (con referencia al documento ST/SG/AC.10/1998/14).

PARTE 1

ENMIENDAS AL REGLAMENTO MODELO ANEXO A LA DECIMA EDICION REVISADA DE LAS RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS (Referencia a ST/SG/AC.10/1/Rev.10) (Exceptuadas las enmiendas relacionadas con la clase 7)

INDICE

Modificar el índice de manera que en él se reflejen las diversas partes del Reglamento Modelo, según corresponda.

Capítulo 1.2

1.2.1 Agregar las siguientes definiciones:

"Los *grandes embalajes/envases* están constituidos por un embalaje/envase exterior que contiene diversas mercancías o embalajes/envases interiores y que

- a) Se destinan a manipulaciones mecánicas;
- b) Tienen una masa neta de más de 400 kg / una capacidad de más de 450 litros, pero un volumen que no pasa de 3000 l/ (3 m³).

"Por *forro*, un tubo o saco separados insertados en un embalaje/envase, gran embalaje/envase o RIG, pero que no forma parte integrante de él, incluidos los cierres de sus aberturas."

Capítulo 2.0

2.0.1.1 En el título de la división 4.1, después de las palabras "reacción espontánea" suprimir "y conexas".

2.0.1.3 Modificar este párrafo de la siguiente manera:

"2.0.1.3 Ciertas sustancias se asignan a un grupo de embalaje/envasado según el grado de peligro que presentan. Los grupos de embalaje/envasado se clasifican de la siguiente manera:

Grupo de embalaje/envasado I: sustancias que presentan gran peligro
Grupo de embalaje/envasado II: sustancias que presentan un peligro intermedio
Grupo de embalaje/envasado III: sustancias que presentan un peligro escaso."

2.0.3 c) Agregar un nuevo punto c) con el siguiente texto:

"c) explosivos líquidos insensibilizados de la clase 3;"

Rectificar en consecuencia los demás apartados.

2.0.3 d) Suprimir "y sustancias afines" después de "de reacción espontánea" (actual subpárrafo c)

2.0.3.1 En la primera columna del cuadro, agregar "*" después de 3 I, 3II y 3 III y suprimir "*" después de 5.1 I, 5.1 II y 5.1 III.

Modificar la nota de pie de página */ con el siguiente texto:

"/ Sustancias de la división 4.1, excepto las de reacción espontánea y los explosivos sólidos insensibilizados y las sustancias de la clase 3, excepto los explosivos líquidos insensibilizados."

2.0.4 Agregar una nueva sección 2.0.4 con el siguiente texto:

"2.0.4 Transporte de muestras

2.0.4.1 Cuando haya incertidumbre en cuanto a la clase de riesgo de una determinada sustancia y ésta se transporte para su ulterior ensayo, deberá asignársele una clase de riesgo provisional, un nombre de expedición adecuado y un número de identificación basándose en el conocimiento de la sustancia que tenga el expedidor y en la aplicación de:

- a) los criterios de clasificación del presente Reglamento, y
- b) la precedencia de riesgos que se da en 2.0.3.

Para elegir el número de expedición se elegirá el grupo de embalaje/envasado más riguroso.

Cuando se recurra a esta disposición, al nombre de expedición adecuado se le agregará la palabra "muestra" (por ejemplo, LIQUIDO INFLAMABLE, N.E.P. Muestra). En ciertos casos, cuando se ha atribuido un nombre propio de expedición concreto a una muestra de una sustancia de la que se considera que satisface ciertos criterios de clasificación (por ejemplo, MUESTRA DE GAS, NO PRESURIZADO, INFLAMABLE, UN 3167), se utilizará ese nombre de expedición. Cuando se utilice un epígrafe NEP para el transporte de una muestra, no será preciso complementar la designación oficial del transporte con el nombre técnico, como se requiere en la disposición especial 274.

2.0.4.2 Las muestras de las sustancias se transportarán de conformidad con los requisitos aplicables al nombre propio de expedición provisionalmente asignado con tal de que:

- a) No se considere que se trata de una sustancia cuyo transporte esté prohibido por 1.1.2;
- b) No se considere que la sustancia satisface los criterios de la clase 1 o que se trata de una sustancia infecciosa o de un material radiactivo;
- c) La sustancia cumpla los requisitos de 2.4.2.3.2.5 b) ó 2.5.3.2.5.1 si se trata de una sustancia de reacción espontánea o de un peróxido orgánico, respectivamente;
- d) La muestra se transporte en una combinación de embalaje/envasado con una masa neta por bulto que no sobrepase los 2,5 kg; y
- e) La muestra no esté embalada/envasada junto con otros artículos."

Capítulo 2.1

2.1.3.5.3 Modificarlo de la siguiente manera:

"2.1.3.5.3 Cuando una sustancia se ha asignado a la clase 1 pero se ha diluido para ser excluida de la clase 1 por superar la serie de pruebas 6, esta sustancia diluida (denominada a partir de ahora explosivo insensibilizado) deberá pasar a figurar en la Lista de Mercancías Peligrosas del capítulo 3.2 con indicación de la más alta concentración que la excluya de la aplicación de las disposiciones relativas a la clase 1 (véase 2.3.1.4 y 2.4.2.4) y, cuando sea aplicable, la concentración por debajo de la cual ya no se pueda considerar sujeta al presente Reglamento. Los nuevos explosivos sólidos insensibilizados sujetos al presente Reglamento se incluirán en la división 4.1 y los nuevos explosivos líquidos insensibilizados se incluirán de la clase 3. Cuando los explosivos insensibilizados satisfagan los criterios o la definición correspondientes a otra clase o división, se les asignarán los correspondientes riesgos subsidiarios.

Capítulo 2.3

2.3.1.1 Añádase un nuevo párrafo 2.3.1.1 con el texto siguiente:

"2.3.1.1 La clase 3 incluye las siguientes sustancias:

- a) líquidos inflamables (véase 2.3.1.2 y 2.3.1.3);
- b) explosivos líquidos insensibilizados (véase 2.3.1.4)."

Renúmense los párrafos 2.3.1.1 y 2.3.1.2, como párrafos 2.3.1.2 y 2.3.1.3.

Agréguese un nuevo párrafo 2.3.1.4 con el texto siguiente:

"2.3.1.4 Los explosivos líquidos insensibilizados son sustancias explosivas que se han disuelto en agua o en otros líquidos con los que forma una mezcla líquida homogénea, con el fin de suprimir sus propiedades explosivas (véase 2.1.3.5.3.).

Los epígrafes de la lista de mercancías peligrosas correspondientes a los explosivos líquidos insensibilizados son: ONU 1204, 2059, 3064 y 3343."

2.3.2.3 b) Reemplazar el apartado b) por el nuevo apartado siguiente:

"b) Que la mezcla o cualquier disolvente separado no satisfaga los criterios de la división 6.1 o de la clase 8."

2.3.3 Bajo Reino Unido reemplazar "BS 2000 Part 34" por "BS EN 22719".

Capítulo 2.4

2.4.1.1 a) Después de las palabras "reacción espontánea", suprimir "y afines" o "y sustancias afines".

2.4.2 En el título, insértese "sólidos" antes de "insensibilizados" y después de las palabras "reacción espontánea", suprimir "y afines" o "y sustancias afines".

- 2.4.2.1 b) Después de las palabras "reacción espontánea", suprimir "y afines" o "y sustancias afines".
- 2.4.2.3 Después de las palabras "reacción espontánea", suprimir "y afines" o "y sustancias afines".
- 2.4.2.3.1.1 b) Suprímase.
- 2.4.2.3.2 Después de las palabras "reacción espontánea", suprimir "y afines" o "y sustancias afines".
- 2.4.2.3.2.2 Suprímase.
- 2.4.2.3.2.3 Cámbiese el número por 2.4.2.3.2.2.
- Figura 2.1 b) Suprímase la nota de pie de página así como el asterisco en el recuadro de salida F.
- 2.4.2.3.2.4 Agregar el siguiente epígrafe nuevo:

SUSTANCIA DE REACCION ESPONTANEA	Concentración (%)	Método de embalaje/ envasado	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)	Asiento genérico ONU	Observaciones
2,2'-AZODI(ISOBUTILO-NITRILO) en forma de pasta de base acuosa	≤ 59%	OP6			3224	

2.4.2.4 Modifíquese como sigue:

"2.4.2.4 División 4.1 Explosivos sólidos insensibilizados

2.4.2.4.1 Definición

Los explosivos sólidos insensibilizados son sustancias que se humedecen con agua o alcoholes o se diluyen con otras sustancias formando una mezcla sólida homogénea con lo que se neutralizan sus propiedades explosivas (véase 2.1.3.5.3). En la Lista de Mercancías Peligrosas los explosivos sólidos insensibilizados figuran con los números ONU: 1310, 1320, 1321, 1322, 1336, 1337, 1344, 1347, 1348, 1349, 1354, 1356, 1357, 1317, 1371, 2555, 2556, 2852, 2907, 3270, 3319 y 3344.

2.4.2.4.2 Sustancias que:

- provisionalmente han sido aceptadas en la clase 1 de conformidad con las series de pruebas 1 y 2, pero que han quedado eliminadas de la clase 1 por la serie de pruebas 6;
- no son sustancias de reacción espontánea de la división 4.1;
- no son sustancias de la clase 5;

se han asignado además a la división 4.1: los epígrafes corresponden a los números ONU 2956, 3241, 3242 y 3251."

Capítulo 2.5

2.5.3.2.4 En el epígrafe "PEROXI-2-ETILHEXANOATO DE terc-BUTILO (en contenedores cisterna)", en la columna titulada "Temperatura de regulación (°C)" reemplazar "+10" por "+15" y en la columna titulada "Temperatura de emergencia (°C)", "+15" por "+20".

En el epígrafe "PEROXIPIVALATO DE terc-BUTILO (en contenedores cisterna)", en la columna titulada "Temperatura de regulación (°C)" reemplazar "-5" por "+5" y en la columna titulada "Temperatura de emergencia (°C)", "+5" por "+10".

En el epígrafe "PEROXIDO DE Di-(3,5,5-TRIMETILHEXANOILO) (en contenedores cisterna)", en la columna titulada "Temperatura de regulación (°C)" reemplazar "-10" por "0" y en la columna titulada "Temperatura de emergencia (°C)", "0" por "+5".

En el tercer epígrafe del "PEROXINEODECANOATO DE terc-BUTILO", en la columna titulada "Concentración (%)", reemplazar " ≤ 42 " por " ≤ 52 ".

En el último epígrafe de "HIDROPEROXIDO DE terc-BUTILO", en la columna titulada "Método de embalaje/ensado", reemplazar "OP8,M" por "OP8,N,M".

En el último epígrafe de "PEROXIDO DE DI-(3,5,5-TRIMETILHEXANOILO)", en la columna titulada "Método de embalaje/ensado", reemplazar "OP8" por "OP8,N" y "3117" por "3119" en la columna titulada "Número (asiento genérico)".

En el segundo epígrafe de "PEROXINEODECANOATO DE 2,4,4-TRIMETIL-PENTILO", en la columna titulada "Método de embalaje/ensado", reemplazar "OP8" por "OP8,N".

En el epígrafe "2,5-DIMETIL-2,5-DI-(2-ETILHEXANOILPEROXI)HEXANO", en la columna titulada "Método de embalaje/ensado", reemplazar "OP7" por "OP5", y en la columna titulada "Número (asiento genérico)", "3115" por "3113".

En el segundo epígrafe de "PEROXIDICARBONATO DE DIISOPROPILO", en la columna titulada "Temperatura de regulación (°C)", reemplazar "10" por "20" y en la columna titulada "Temperatura de emergencia (°C)", "0" por "-10".

En el segundo epígrafe de "PEROXINEOHEPTANOATO DE terc-BUTILO", en la columna titulada "Temperatura de regulación (°C)", reemplazar "+5" por "0".

En el segundo epígrafe de "PEROXINEOHEPTANOATO DE CUMILO", en la columna titulada "Temperatura de regulación (°C)", reemplazar "+10" por "-10".

En el segundo epígrafe de "PEROXIDO(S) DE CICLOHEXANONA", en la columna titulada "Diluyente del tipo B (%) 1)", suprimir " ≥ 28 " y en la columna titulada "Diluyente del tipo A (%)", agregar " ≥ 28 ".

En el segundo epígrafe de "PEROXIDICARBONATO DE DI-(2-FENOXIETILO)", en la columna titulada "Diluyente del tipo B (%) 1)", agregar " ≥ 23 ".

En el epígrafe de "PEROXIDICARBONATO DE DIMISTRILO (en RIG)", en la columna titulada "Temperatura de emergencia (°C)", reemplazar "+25" por "+20".

En el segundo epígrafe de "PEROXIDICARBONATO DE ISOPROPILO-sec-BUTILO + PEROXIDICARBONATO DE DI-sec-BUTILO + PEROXIDICARBONATO DE DIISOPROPILO", en la columna titulada "Riesgos secundarios y observaciones", agregar "3)".

Cada vez que aparezca en la columna titulada "PEROXIDO ORGANICO", modificar el nombre del "1,1-DI-(terc-BUTILPEROXI)-3,5,5-TRIMETILCICLOHEXANO" por:

"1,1-DI-(terc-BUTILPEROXI)-3,3,5-TRIMETILCICLOHEXANO".

Siempre que aparezca en la columna titulada "PEROXIDO ORGANICO", modificar el nombre del "PEROXINEODECANOATO DE 2,4,4-TRIMETILPENTILO" por:

"PEROXINEODECANOATO DE 1,1,3,3-TETRAMETILBUTILO".

Siempre que aparezca en la columna titulada "PEROXIDO ORGANICO", modificar el nombre del "2-PEROXIFENOXIACETATO DE 2,2,4-TRIMETILPENTILO" por:

"PEROXIFENOXIACETATO DE 1,1,3,3-TETRAMETILBUTILO".

2.5.3.2.4 Agregar los siguientes epígrafes nuevos:

PEROXIDO ORGANICO	Concentración (%)	Diluyente del tipo A (%)	Diluyente del tipo B (%) 1)	Sólido inerte (%)	Agua	Método de embalaje/ envasado	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)	Número (asiento genérico)	Riesgos secundarios y observaciones
PEROXIDICARBONATO DE DI-(2-ETOXIETILO)	≤ 52		≥ 48			OP7	-10	0	3115	
PEROXIPIVALATO DE terc-HEXILO	≤ 72		≥ 28			OP7	+10	+15	3115	
PEROXIDICARBONATO DE DI-(3-METOXIBUTILO)	≤ 52		≥ 48			OP7	-5	+5	3115	
PEROXIDO DE DI-(3-METILBENZOILO) + PEROXIDO DE BENZOIL (3-METILBENZOILO) + PEROXIDO DE DIBENZOILO	≤ 20+≤ 18+≤ 4		≥ 58			OP7	+35	+40	3115	
PEROXIDICARBONATO DE DI-(2-ETILHEXILO)	≤ 62, en dispersión estable en agua					OP8	-15	-5	3117	
2,2 DI-(4,4-DI-(terc-BUTILPEROXI CICLOHEXIL) PROPANO	≤ 22		≥ 78			OP8			3107	
PEROXINEODECANOATO DE terc-HEXILO	≤ 71	≥ 29				OP7	0	+10	3115	
1,1-DI-(terc-BUTILPEROXI)-3,3,5-TRIMETIL CICLOHEXANO	≤ 77		≥ 23			OP7			3105	
3,6,9-TRIETIL-3,6,9-TRIMETIL-1,4,7-TRIPEROXONANO	≤ 42	≥ 58				OP7			3105	28)
PEROXINEODECANOATO DE terc-BUTILO	≤ 32	≥ 68				OP8,N	0	+10	3119	
PEROXINEODECANOATO DE terc-BUTILO (en RIG)	≤ 42, en dispersión estable en agua					N	-5	+5	3119	
PEROXINEODECANOATO DE CUMILO (en RIG)	≤ 52, en dispersión estable en agua					N	-15	-5	3119	

PEROXIDO ORGANICO	Concentración (%)	Diluyente del tipo A (%)	Diluyente del tipo B (%) 1)	Sólido inerte (%)	Agua	Método de embalaje/ envasado	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)	Número (asiento genérico)	Riesgos secundarios y observaciones
PEROXIDICARBONATO DE DI-(2-ETILHEXILO) (en RIG)	≤ 52, en dispersión estable en agua					N	-20	-10	3119	
2,5-DIMETIL-2,5-DI-(terc-BUTILPEROXI)HEXANO	≤ 77			≥ 23		OP8			3108	
2,5-DIMETIL-2,5-DI-(terc-BUTILPEROXI)HEXINO-3	>86-100					OP5			3101	3)
PEROXIDO(S) DE METIL ETIL CETONA	≤ 37	≥ 55			≥ 8	OP7			3107	9)

Modificar así los epígrafes siguientes:

PEROXIBENZOATO DE terc-AMILO	≤ 100					OP5			3103	
PEROXIDICARBONATO DE DI-n-PROPILO	≤ 100					OP3	-25	-15	3113	
	≤ 77		≥ 23			OP5	-20	-10	3113	

En las notas al párrafo 2.5.3.2.4, modificar las notas 3), 13) y 27) con el siguiente texto:

"3) *Se prescribe la etiqueta de riesgo secundario de 'EXPLOSIVO'.*"

"13) *Se prescribe la etiqueta de riesgo secundario de 'CORROSIVO'.*"

"27) *Para las concentraciones superiores al 56%, es obligatorio la etiqueta de riesgo subsidiario de 'SUSTANCIA CORROSIVA'.*"

En las notas al párrafo 2.5.3.2.4, agregar una nueva nota 28) con el siguiente texto:

"28) *Oxígeno activo disponible $\leq 7,6\%$ en diluyente del tipo A con un punto de ebullición del 95% dentro de los límites de 220 - 260 °C.*"

Capítulo 2.6

2.6.3.1.3b) Modificar de la siguiente manera:

"b) Aquella respecto de las cuales es relativamente baja la probabilidad de que contengan agentes patógenos de los grupos de riesgo 2 ó 3. Pertenecen a este grupo las muestras transportadas para someterlas a un diagnóstico inicial que no suponga la presencia de agentes patógenos o las muestras destinadas a análisis ordinarios;"

Capítulo 3.1

3.1.1.4 Suprimir "o 'inhibidos'".

3.1.2.1 Al final de la última frase, agregar "pero pueden utilizarse."

3.1.3.2 Agregar la segunda frase siguiente:

"Además, puede indicarse asimismo la concentración de la solución o mezcla, por ejemplo, 'ACETONA, SOLUCION AL 75%'".

Capítulo 3.2

3.2.1 Reemplazar la descripción de la columna 8 por el siguiente texto:

"Instrucciones de embalaje/envasado" - Esta columna contiene códigos alfanuméricos que hacen referencia a las correspondientes instrucciones de embalaje/envasado que se especifican en la sección 4.1.4. Las instrucciones en cuestión prescriben el embalaje/envasado requerido (incluido el RIG y los grandes embalajes/envases), que puede utilizarse para el transporte de sustancias y artículos.

Un código que incluya la letra "P" hace referencia a las instrucciones de embalaje/envasado aplicables a los embalajes/envases descritos en los capítulos 6.1, 6.2 ó 6.3.

Un código que incluya las letras "IBC" hace referencias a las instrucciones de embalaje/envasado aplicables a la utilización de RIG descritos en el capítulo 6.5.

Un código que incluya las letras "LP" hace referencias a las instrucciones de embalaje/ensado para el uso de grandes embalajes/envases descritos en el capítulo 6.6.

Cuando no se señale un código particular, se considerará que la sustancia no está autorizada para el tipo de embalajes/envases que podrían utilizarse en el marco de las instrucciones de embalaje/ensado que llevan ese código.

Si en la columna figuran las letras N/R, quiere decir que no es necesario embalar/ensado la sustancia o artículo en cuestión.

En la sección 4.1.4 se exponen las instrucciones para el embalaje/ensado por orden numérico de la siguiente manera:

Subsección 4.1.4.1: instrucciones para el embalaje/ensado relativas al uso de envases/embalajes (exceptuados los RIG y los grandes embalajes/envases) (P)

Subsección 4.1.4.2: instrucciones de embalaje/ensado relativas al uso de RIG

Subsección 4.1.4.3: instrucciones de embalaje/ensado relativas al uso de grandes embalajes/envases (LP).

3.2.1 En la descripción de la columna 9, agregar el siguiente texto:

"Una disposición de embalaje/ensado especial que incluya las letras 'PP' indicará que hay una disposición especial aplicable al uso de las instrucciones de embalaje/ensado que llevan el código E en el capítulo 4.1.

Una disposición especial de embalaje/ensado que lleve la letra 'B' se refiere a una disposición especial de embalaje/ensado aplicable al uso de las instrucciones de embalaje/ensado que llevan el código RIG en el capítulo 4.1.

Una disposición especial de que incluya la letra 'L' hace referencia a las disposiciones especiales de embalaje/ensado aplicables a las instrucciones de embalaje/ensado que llevan el código 'LP' en el capítulo 4.1."

LISTA DE MERCANCIAS PELIGROSAS

NOTA: para la asignación de los códigos P, RIG y LP en la columna (8), PP, B y L en la columna (9), T en la columna (10) y TP en la columna (11), refiérase al documento ST/SG/AC.10/1998/25/Add.3.

1. Modifíquese como sigue:

Nº ONU 1002 Insertar una disposición especial "292" en la columna (6).

Nº ONU 1086 Suprimir "CLORURO DE VINILO INHIBIDO o" en la columna (2).

UN 1210 En la columna (2) póngase:

"TINTA DE IMPRENTA, inflamable o MATERIALES RELACIONADOS CON LA TINTA DE IMPRENTA (incluido diluyente de tinta de imprenta o producto reductor), inflamable"

- UN 1305 Suprimir "INHIBIDO" en la descripción de la columna (2).
- UN 1331 Incluir la disposición especial "293" en la columna 6.
- UN 1408 En Disposiciones Especiales reemplazar "40" por "223" en la columna 6.
- UN 1829 Reemplácese "TP2" por "TP4" e insértese "TP25, TP26" en la columna (11).
- UN 1845 Incluir la disposición especial "297" en la columna 6.
- UN 1944 Incluir las disposiciones especiales "293" y "294" en la columna 6.
- UN 1945 Incluir la disposición especial "297" en la columna 6.
- UN 2054 Reemplácese "3" por "8" en la columna (3) e insértese "3" en la columna (4).
Reemplácese "III" por "I" en la columna (5) y reemplácese "5L" por "NINGUNA" en la columna 7).
Reemplácese "T2" por "T8" en la columna (10) y reemplácese "TP1" por "TP2, TP9" en la columna (11).
- UN 2250 Insértese "T3" en la columna(10) y "TP3" en la columna (11)
- UN 2254 Incluir la disposición especial "293" en la columna 6.
- UN 2447 Insértese "TP26" en la columna (11).
- UN 2530 Suprimir.
- UN 2531 Reemplácese "III" por "II" en la columna (5).
- UN 2794 Incluir la disposición especial "295" en la columna 6.
- UN 2795 Incluir la disposición especial "295" en la columna 6.
- UN 2990 Incluir la disposición especial "296" en la columna 6.
- UN 3028 Incluir la disposición especial "295" en la columna 6.
- UN 3057 Insértese "TP21" en la columna (11).
- UN 3072 Incluir la disposición especial "296" en la columna 6.
- UN 3090 Incluir la disposición especial "287" en la columna 6.
- UN 3176 Insértese "TP26" en la columna (11).
- UN 3268 Incluir la disposición especial "288" en la columna 6.

UN 3270 Agréguese la disposición especial "[286]" en la columna (6) y modifíquese el nombre de la columna (2) de la siguiente manera:

"FILTROS DE MEMBRANAS NITROCELULOSICAS, con un máximo del 12,6% de nitrógeno, por masa seca"

UN 3353 Incluir la disposición especial "288" en la columna 6.

2. Agregar los siguientes epígrafes nuevos:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
0501	COHETES con cabeza inerte	1.2C				NINGUNA	130			
0502	HINCHADORES DE BALONES INFLABLES, MODULOS PIROTECNICOS o DE BALON INFLABLE, PRETENSIONADORES PIROTECNICOS o DE CINTURONES DE SEGURIDAD, PIROTECNICOS	1.4G			288	NINGUNA	135			
0503	1H-TETRAZOL	1.1D		II			112c)			
3357	MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, LIQUIDA, N.E.P. con un máximo del 30% de nitroglicerina, por masa	3		II	109, 274, 287					
3358	MAQUINAS REFRIGERADORAS que contengan gas líquido inflamable, no tóxico	2,1			291	NINGUNA	P003	PP 32		

3. En la columna (10) de la Lista de Mercancías Peligrosas, insértese la Instrucción para Cisternas Portátiles "T50" en los epígrafes correspondientes a los siguientes números ONU:

1060, 1073, 1078, 2035, 3057, 3070, 3161 y 3163.

4. Agregar la Instrucción para cisternas portátiles "T34" [ou T23 voir avec Kervella] en la columna 10 de los siguientes epígrafes de la Lista de Mercancías Peligrosas: números ONU 3229, 3230, 3239 y 3240.

5. Reemplazar "INHIBIDO" por "ESTABILIZADO" en la columna (2) de la Lista de Sustancias Peligrosas en los siguientes epígrafes:

Nº ONU: 1010, 1081, 1082, 1085, 1087, 1092, 1093, 1167, 1185, 1218, 1246, 1247, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1545, 1589, 1860, 1917, 1919, 1921, 1991, 2055, 2075, 2200, 2218, 2227, 2251, 2283, 2348, 2352, 2396, 2452, 2521, 2527, 2531, 2618, 2838, 3073 y 3079.

Capítulo 3.3

Sección 3.3.1

Disposiciones especiales

15 Al final de esta disposición especial, reemplazar "disposiciones especiales en lo que respecta al embalaje/envasado." por "instrucción de embalaje/envasado P405."

25 Suprimir

29 Suprimir "y pruebas de embalaje/envasado".

40 Suprimir

76 Suprimir

80 Suprimir

114 Suprimir

117 Al final, agregar las dos frases siguientes:

"La harina de pescado o los desechos de pescado no se transportarán cuando la temperatura en el momento de la carga exceda de 35°C o supere en 5°C a la temperatura ambiente, cifra que sea superior. Los desechos de pescado o la harina de pescado habrán de contener un mínimo de 100 ppm de antioxidante (etoxiquina) en el momento de la carga."

123 Suprimir

132 Suprimir la primera frase.

133 Modificar con el siguiente texto:

"133 Cuando la sustancia se embale/envase de acuerdo con P409, se puede prescindir de la etiqueta de 'EXPLOSIVO'."

162 Modificar con el siguiente texto:

"162 Las mezclas cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C llevarán etiqueta de riesgo secundario de LIQUIDO INFLAMABLE."

170 Suprimir

171 Suprimir

187 Suprimir

- 188 a) Modificar con el siguiente texto:
- "a) En un elemento de batería de metal de litio o de aleación de litio con un cátodo líquido, el contenido de litio será como máximo de 0,5 g, en un elemento de batería de metal de litio o de aleación de litio con un cátodo sólido, el contenido de litio será como máximo de 1 g, y en un elemento de ion litio, el contenido equivalente de litio será como máximo de 1,5 g;"
- b) Modificar con el siguiente texto:
- "b) En una batería de metal litio o de aleación de litio con cátodos líquidos, el contenido total de litio será como máximo de 1 g, en una batería de metal litio o de aleación de litio con cátodos sólidos, el contenido total de litio será como máximo de 2 g, y en una batería de ion litio, el contenido total de equivalente de litio será como máximo de 8 g;"
- f) Modificar el comienzo de la siguiente manera:
- "f) Si cuando está totalmente cargada la batería, el contenido total de litio de los ánodos en el caso de la batería con cátodos líquidos pasa de 0,5 g, o si el contenido total de litio de los ánodos de una batería de cátodo sólido pasa de 1 g, la batería no contiene ningún líquido ni gas ..." [el resto queda igual]
- g) Modificar de la siguiente manera:
- "g) El contenido de litio de ánodo de cada elemento, cuando está totalmente cargado, no pasa de 5 g;"
- h) Modificar con el siguiente texto:
- "h) los ánodos de cada batería, a plena carga, contendrán como máximo 25 g de litio."

Al final del 188, agréguese la siguiente frase:

"En la presente disposición y en otros lugares del Reglamento se entiende por 'contenido de litio' la masa de litio en el ánodo de un metal de litio o de un elemento de batería de aleación de litio, excepto en el caso de un elemento de batería de ion litio en el que se calcula que el 'equivalente de contenido de litio' en gramos equivale a 0,3 veces la capacidad prevista en amperios-horas."

- 201 Suprimir la sexta frase.
- 209 Suprimir la última frase.
- 214 Suprimir.
- 215 Suprimir el segundo y tercer párrafos.
- 216 Suprimir la segunda frase.
- 217 Suprimir la segunda frase.

218 Suprimir la segunda frase.

219 Suprimir la primera frase.

221 Suprimir "y se transportarán en cantidades netas de 5 litros o 5 kg como máximo por bulto".

229 Suprimir.

230 Agregar el siguiente primer párrafo nuevo:

"Este epígrafe se aplica a los elementos de batería y a las baterías que contengan litio de cualquier forma, incluidos los elementos de batería y las baterías con polímero de litio e ion litio."

Suprimir b), c) y g), y reorganizar en consecuencia los párrafos.

Modificar el actual subpárrafo f) (nuevo d)) de la siguiente manera:

"d) Cada batería que contiene elementos o series de elementos conectados en paralelo está equipada de los medios eficaces que sean necesarios para prevenir peligrosas inversiones de corriente (por ejemplo, diodos, fusibles, etc.);"

231 Suprímase.

233. Suprímase.

235 Suprimir la tercera y la última frases.

236 En la primera frase, suprimir "cada uno de los cuales va por separado en un embalaje/envase interior".
En la segunda frase, suprimir "y estará limitado para cada embalaje/envase interior a una cantidad de 125 ml, si es líquido, y de 500 g, si es sólido".
Suprimir la tercera frase.

237 Modifíquese de la siguiente manera:

"237 Los filtros de membrana, incluidos los separadores de papel, revestimientos o materiales de sostén, etc., presentes en el transporte no habrán de poder propagar una detonación cuando se sometan a una de las pruebas descritas en el Manual de Pruebas y Criterios, Parte I, [Serie de pruebas 1(a)].

Además, la autoridad competente, basándose en los resultados de las pruebas de combustión adecuadas y teniendo en cuenta las pruebas normalizadas del Manual de Pruebas y Criterios, Parte III, subsección 33.2.1, puede determinar que los filtros de membranas nitrocelulósicas en la forma en que se encuentran para ser transportados no están sometidos a las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los sólidos inflamables en la división 4.1."

238 Suprimir la última frase.

- 239 Suprimir la segunda y la tercera frases del segundo párrafo.
Suprimir la última frase del tercer párrafo.
- 240 Reemplazar "o por baterías de sodio" por ", baterías de sodio o baterías de litio".
- 248 Suprímase.
- 251 Suprimir la segunda y la cuarta frases del segundo párrafo.
Suprimir el tercer párrafo.
- 269 Suprímase.
- 280 Suprimir las dos últimas frases.
- 283 Modificar de la siguiente manera:
- "283 Ningún objeto que contenga gas y esté destinado a servir de amortiguador, incluidos los dispositivos absorbentes de la energía de los impactos o los resortes neumáticos, estará sujeto al presente Reglamento Modelo, siempre que:
- a) Tenga una capacidad de gas no superior a 1,6 litros y una presión de carga no superior a 280 bar, cuando la capacidad del objeto (en litros) y la presión de carga (bar) no sea superior a 80 (es decir, 0,5 litros de espacio de gas y 160 bar de presión de carga, 1 litro de espacio de gas y 80 bar de presión de carga, 1,6 litros de espacio de gas y 50 bar de presión de carga, 0,28 litros de espacio de gas y 280 bar de presión de carga);
 - b) Tenga una presión mínima de estallido 4 veces superior a la presión de carga a 20 °C tratándose de objetos que no tengan una capacidad de gas superior a 0,5 litros y 5 veces la presión de carga si se trata de productos con más de 0,5 litros de capacidad de espacio de gas;
 - c) Esté fabricado con materiales que no se fragmenten en caso de rotura;
 - d) Esté fabricado de conformidad con una norma de garantía de la calidad aceptable para la autoridad competente, y
 - e) El tipo de diseño haya sido sometido a una prueba del fuego demostrativa de que el artículo pierde la presión mediante un precinto degradable al fuego o cualquier otro dispositivo para reducir la presión interna, de manera que el objeto no se fragmente ni pueda partir como un cohete."
- 284 En el apartado b), suprimir "Además de cumplir los requisitos del grupo de embalaje/envasado II aplicables al bulto,".
Suprimir el apartado d).

286. Agréguese una nueva disposición especial 286 con el siguiente texto:

"[286 Los filtros de membrana nitrocelulósica correspondientes a este epígrafe, cada uno con una masa que no supere los 0,5 g, no estarán sometidos al presente Reglamento si se encuentran individualmente contenidos en un artículo o en un paquete sellado.]"

287 Agregar la nueva disposición especial siguiente:

"287 Los elementos de batería y las baterías de ion litio nuevos, no reciclados y no cargados no estarán sujetos a este Reglamento si:

- a) El electrolito no corresponde a la definición de ninguna clase de división de este Reglamento;
o
- b) Si el electrolito corresponde a la definición de una clase o división de riesgo de este Reglamento, el electrolito no habrá de escapar de una caja rota o resquebrajada y no hay ningún líquido libre que pueda fluir."

288 Agregar la nueva disposición especial siguiente:

"288 Estas sustancias no se clasificarán ni transportarán a no ser que cuenten con la autorización de la autoridad competente basándose en los resultados de las pruebas de la Serie 2 y que una prueba de la Serie 6 c) sobre envases/embalajes en la misma situación en que están preparadas para el transporte (véase 2.1.3.1)."

289 Agregar la nueva disposición especial siguiente:

"289 Las bolsas inflables o los cinturones de seguridad instalados en vehículos o en componentes completos de vehículos, como las columnas de dirección, los paneles de las puertas, los asientos, etc., no estarán sometidos a este Reglamento."

291 Agregar la nueva disposición especial siguiente:

"291 Los gases líquidos inflamables deberán ir en el interior de piezas de máquinas refrigeradoras. Estas piezas estarán diseñadas y probadas para que puedan resistir una presión de trabajo equivalente por lo menos a tres veces la propia de la máquina. Las máquinas refrigeradoras estarán diseñadas y construidas en especial para contener gases líquidos y las piezas que mantengan la presión no ofrecerán ningún riesgo de rotura o agrietamiento en las condiciones normales de transporte. Se considera que no están sometidas a este Reglamento las máquinas refrigeradoras que contengan menos de 12 kg de gas."

292 Agregar la nueva disposición especial siguiente:

"292 De acuerdo con este epígrafe, sólo podrán transportarse las mezclas que no contengan más de un 23,5% de oxígeno. Dentro de este límite no se exigirá etiqueta secundaria de riesgo de División 5.1 para ninguna concentración."

293 Agregar la nueva disposición especial siguiente:

"293 A las cerillas se aplican las siguientes definiciones:

- a) Los petardos son cerillas cuya cabeza se ha preparado con un compuesto ignitor sensible a la fricción y una composición pirotécnica que arde con escasa o ninguna llama, pero con intenso calor;
- b) las cerillas de seguridad se combinan o incluyen en una caja, librito o tarjeta que puede inflamarse por fricción sólo sobre una superficie preparada;
- c) cerillas de inflamación universal son aquellas que se pueden inflamar por fricción sobre cualquier superficie sólida;
- d) las cerillas de cera Vesta son cerillas que pueden inflamarse por fricción o bien sobre una superficie preparada o bien sobre cualquier superficie sólida."

294 Agregar la nueva disposición especial siguiente:

"294 Las cerillas de seguridad y las cerillas de cera 'Vesta' en embalajes/envases externos que no tengan una masa neta de más de 25 kg no estarán sometidas a ninguna otra disposición (excepto el señalamiento) de este Reglamento Modelo con tal de que se hayan embalado/envasado de acuerdo con la instrucción de embalaje/envase P406."

295 Agregar la nueva disposición especial siguiente:

"295 No será necesario marcar y etiquetar individualmente las baterías con tal de que la bandeja lleve la marca y la etiqueta adecuada."

296 Agregar la nueva disposición especial siguiente:

"296 Estos artículos podrán contener:

- a) gases comprimidos de la División 2,2;
- b) dispositivos de señales (clase 1) entre los que pueden figurar bengalas de señales de humo o iluminación; los dispositivos de señales deberán estar embalados/envasados en embalajes/envases interiores de plástico o cartón;
- c) baterías de electroacumuladores;
- d) botiquines de primeros auxilios; o
- e) cerillas que se enciendan en cualquier superficie."

297 Agregar la nueva disposición especial siguiente:

"297 Toda expedición por vía aérea de un peso superior a 2,3 kg por bulto deberá ser objeto de acuerdo previo entre el expedidor y cada uno de los transportistas. No se podrá transportar más de 200 kg de

dióxido de carbono sólido en un mismo compartimiento de carga o en un contenedor por vía aérea salvo que el expedidor y el transportista por vía aérea hayan concertado por escrito un acuerdo específico y especial.

Las unidades de transporte que contengan dióxido de carbono sólido, cuando vayan sobre cubierta de buques transoceánicos, llevarán claramente marcado en ambos lados 'CUIDADO, CO2 SOLIDO (NIEVE CARBONICA)'. Otros embalajes/envases que contengan dióxido de carbono sólido, cuando se transporten a bordo de buques transoceánicos, llevarán marcado 'DIOXIDO DE CARBONO SOLIDO - NO ESTIBAR BAJO CUBIERTA'.

El dióxido de carbono sólido (nieve carbónica) no necesitará cumplir los requisitos de la documentación de expedición con tal de que el embalaje/envase vaya señalado como 'dióxido de carbono sólido' o 'nieve carbónica' y lleve una indicación de que la sustancia que se transporta refrigerada tiene fines de diagnóstico o tratamiento (por ejemplo, especímenes médicos congelados)."

Capítulo 4.1

Reemplazar el capítulo 4.1 por el capítulo revisado que figura en ST/SG/AC.10/25/Add.4.

Capítulo 4.2

4.2.1.1 Reemplazar "(T1 a T34)" Por "(T1-T23)" en la tercera frase.

4.2.1.9.6a) Después de "a 20°C," agréguese "o a la temperatura máxima de la sustancia durante el transporte en el caso de una sustancia calentada".

4.2.1.9.7 Agréguese un nuevo párrafo 4.2.1.9.7 con el siguiente texto:

"4.2.1.9.7 Los alojamientos para los horquillas elevadoras de las cisternas portátiles deberán permanecer cerrados mientras se llena la cisterna. Esta disposición no se aplica a las cisternas portátiles que, de acuerdo con el párrafo 6.6.3.13.4, no necesitan estar dotadas de un mecanismo de cierre de los alojamientos para la horquilla elevadora."

4.2.1.11 Después de "sustancias de la clase 4", agréguese "(excluidas las sustancias de reacción espontánea de la división 4.1)".

4.2.1.11.1 Suprimir el texto existente e insertar "[reservado]".

Agréguese la siguiente nota:

"Nota: En cuanto a las sustancias de reacción espontánea de la división 4.1, véase 4.2.1.13.1"

4.2.1.13 Después de las palabras "sustancias de la división 5.2", agréguese "y sustancias de reacción espontánea de la división 4.1."

4.2.1.13.1 Reemplazar "peróxidos orgánicos" por "sustancias".

- 4.2.1.13.2 En la primera frase, reemplácense las palabras "peróxidos orgánicos (tipo F)" por "peróxidos orgánicos de tipo F o sustancias de reacción espontánea de tipo F".
- En la tercera frase, reemplácese "del peróxido orgánico" por "de la sustancia".
- 4.2.1.13.3 Después de "peróxidos orgánicos", insértese "o las sustancias de reacción espontánea".
- 4.2.1.13.6 Reemplazar "peróxido orgánico" por "sustancias".
- 4.2.1.13.8 Detrás de "tipo de muelle o frangible" agregar ", o de ambos tipos,".
- 4.2.1.13.11 }
4.2.1.13.12 } Reemplazar "peróxido orgánico" por "sustancias".
4.2.1.13.14 }
- 4.2.1.13.15 Después de "los peróxidos orgánicos", insértese "y las sustancias de reacción espontánea" y reemplazar "T34" por "T23".
- 4.2.2.9 Agréguese un nuevo párrafo 4.2.2.9 con el siguiente texto:
- "4.2.2.9 Los alojamientos para los horquillas elevadoras de las cisternas portátiles deberán permanecer cerrados mientras se llena la cisterna. Esta disposición no se aplica a las cisternas portátiles que, de acuerdo con el párrafo 6.6.4.12.4, no necesitan estar dotadas de un mecanismo de cierre de los alojamientos para la horquilla elevadora."
- 4.2.3.9 Agréguese un nuevo párrafo 4.2.3.9 con el siguiente texto:
- "4.2.3.9 Los alojamientos para los horquillas elevadoras de las cisternas portátiles deberán permanecer cerrados mientras se llena la cisterna. Esta disposición no se aplica a las cisternas portátiles que, de acuerdo con el párrafo 6.6.4.12.4, cuando corresponda, no necesitan estar dotadas de un mecanismo de cierre de los alojamientos para la horquilla elevadora."
- 4.2.4.1.1 Reemplazar "(T1 a T36)" por "(por ejemplo T1)" en la segunda frase.
Reemplazar "(TP1 a TP24)" por "(por ejemplo TP1)" en la última frase.
- 4.2.4.2.2 Suprimir "(T1-T34)" en la primera frase.
- Modifíquese la segunda frase como sigue:
- "En T23, sustancias de reacción espontánea de la división 4.1 y división 5.2, se enumeran los peróxidos orgánicos cuyo transporte en cisternas portátiles está permitido, junto con las temperaturas de regulación y de emergencia aplicables."

4.2.4.2.5. Reemplácese el cuadro existente por el siguiente cuadro nuevo:

Instrucción especificada	Instrucciones también permitidas
T1	T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T2	T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T3	T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T4	T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T5	T10, T12, T14, T16, T18, T19, T20, T22
T6	T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T7	T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T8	T9, T10, T13, T14, T19, T20, T21, T22
T9	T10, T13, T14, T19, T20, T21, T22
T10	T14, T19, T20, T22
T11	T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T12	T14, T16, T18, T19, T20, T22
T13	T14, T19, T20, T21, T22
T14	T19, T20, T22
T15	T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22
T16	T18, T19, T20, T22
T17	T18, T19, T20, T21, T22
T18	T19, T20, T22
T19	T20, T22
T20	T22
T21	T22
T22	Ninguna
T23	Ninguna

4.2.4.2.6/

T1-T33 Reemplácese el cuadro por el siguiente cuadro nuevo:

T1 - T22		INSTRUCCIONES SOBRE CISTERNAS			T1 -T22	
<i>Estas instrucciones se aplican a las sustancias líquidas y sólidas de las clases 3 a 9. Se deben cumplir las disposiciones generales de la sección 4.2.1 y las disposiciones de la sección 6.6.2.</i>						
Instrucción	Presión mínima de prueba (bar)	Espesor mínimo de la chapa del depósito (en mm-acero de referencia) (véase 6.2.4)	Prescripciones de los dispositivos de reducción de la presión (véase 6.6.2.8)	Aberturas en la parte baja (véase 6.6.2.6)		
T1	1.5	Véase 6.6.2.4.2	Normal	Véase 6.6.2.6.2		
T2	1.5	Véase 6.6.2.4.2	Normal	Véase 6.6.2.6.3		
T3	2.65	Véase 6.6.2.4.2	Normal	Véase 6.6.2.6.2		
T4	2.65	Véase 6.6.2.4.2	Normal	Véase 6.6.2.6.3		
T5	2.65	Véase 6.6.2.4.2	Véase 6.6.2.8.3	No permitidas		
T6	4	Véase 6.6.2.4.2	Normal	Véase 6.6.2.6.2		
T7	4	Véase 6.6.2.4.2	Normal	Véase 6.6.2.6.3		
T8	4	Véase 6.6.2.4.2	Normal	No permitidas		
T9	4	6mm	Normal	No permitidas		
T10	4	6mm	Véase 6.6.2.8.3	No permitidas		
T11	6	Véase 6.6.2.4.2	Normal	Véase 6.6.2.6.3		
T12	6	Véase 6.6.2.4.2	Véase 6.6.2.8.3	Véase 6.6.2.6.3		
T13	6	6mm	Normal	No permitidas		
T14	6	6mm	Véase 6.6.2.8.3	No permitidas		
T15	10	Véase 6.6.2.4.2	Normal	Véase 6.6.2.6.3		
T16	10	Véase 6.6.2.4.2	Véase 6.6.2.8.3	Véase 6.6.2.6.3		
T17	10	6mm	Normal	Véase 6.6.2.6.3		
T18	10	6mm	Véase 6.6.2.8.3	Véase 6.6.2.6.3		
T19	10	6mm	Véase 6.6.2.8.3	No permitidas		
T20	10	8mm	Véase 6.6.2.8.3	No permitidas		
T21	10	10mm	Normal	No permitidas		
T22	10	10mm	Véase 6.6.2.8.3	No permitidas		

4.2.4.2.6/

T34

1. Modifíquese el título de la instrucción T34 sobre cisternas portátiles como sigue:

T23		T34 INSTRUCCION SOBRE CISTERNAS PORTATILES					T23	
<i>Estas instrucciones se aplican a sustancias de reacción espontánea de la división 4.1 y a peróxidos orgánicos de la división 5.2. Se deben cumplir las disposiciones generales de la sección 4.2.1 y las disposiciones de la sección 6.6.2. Deben asimismo respetarse las disposiciones específicamente aplicables a las sustancias de reacción espontánea de la división 4.1 y a los peróxidos orgánicos de la división 5.2 en 4.2.1.13.</i>								
No. ONU	Sustancia	Presión mínima de prueba (bar)	Espesor mínimo de la chapa de depósito (en mm-acero de referencia)	Aberturas en la parte baja	Prescripciones de los dispositivos de reducción de presión	Límites de llenado	Temperatura de regulación	Temperatura de emergencia

2. Agréguese las nuevas líneas siguientes:

3229	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F	4	Véase 6.6.2.4.2	Véase 6.6.2.6.3	Véase 6.6.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	Véase 4.2.1.13.13		
3230	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F	4	Véase 6.6.2.4.2	Véase 6.6.2.6.3	Véase 6.6.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	Véase 4.2.1.13.13		
3239	LIQUIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F, CON TEMPERATURA REGULADA	4	Véase 6.6.2.4.2	Véase 6.6.2.6.3	Véase 6.6.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	Véase 4.2.1.13.13	*/	*/
3240	SOLIDO DE REACCION ESPONTANEA TIPO F, CON TEMPERATURA REGULADA	4	Véase 6.6.2.4.2	Véase 6.6.2.6.3	Véase 6.6.2.8.2 4.2.1.13.6 4.2.1.13.7 4.2.1.13.8	Véase 4.2.1.13.13	*/	*/

3. Agréguese un asterisco en las columnas "Temperatura de regulación" y "Temperatura de emergencia", en los epígrafes 3119 y 3120, y agréguese la siguiente nota de pie de página:

*/ Con la aprobación de la autoridad competente.

4. En el epígrafe número NU 3119:

En el epígrafe "Peroxi-2-etilhexanoato de terc-butilo, de una concentración máxima del 32% en diluyente del tipo B", en la columna titulada "Temperatura de control", reemplazar "+10 °C" por

1 "+15 °C" y en la columna "Temperatura de emergencia", reemplazar "+15 °C" por "+20 °C".

En el epígrafe "Peroxipivalato de terc-butilo, de una concentración máxima del 27% en diluyente del tipo B", en la columna titulada "Temperatura de control", reemplazar "-5 °C" por "+5 °C" y en la columna "Temperatura de emergencia", reemplazar "+5 °C" por "+10 °C".

En el epígrafe "Peróxido de di-(3,5,5-trimetilhexanoilo), de una concentración máxima del 38% en diluyente del tipo A", en la columna titulada "Temperatura de control", reemplazar "-10 °C" por "0 °C" y en la columna "Temperatura de emergencia", reemplazar "0 °C" por "+5 °C".

4.2.4.2.6/

T50 Reemplazar "INHIBIDOS" por "ESTABILIZADOS" en la columna "Gases licuados no refrigerados" en los siguientes epígrafes ONU:

1010, 1082, 1085 y 1087.

En el epígrafe 1086, en la columna "Gases licuados no refrigerados", suprimir "CLORURO DE VINILO INHIBIDO o".

4.2.4.2.6/

T50 Agréguese los siguientes epígrafes:

Número NU	Gases licuados no refrigerados	Presión máxima de servicio autorizada (bar) pequeña; desnuda; con cubierta contra el sol; con aislamiento	Aberturas por debajo del nivel del líquido	Prescripciones de los dispositivos de reducción de presión (véase 6.6.3.7)	Densidad máxima de llenado (kg/l)
1060	Mezcla estabilizada de metilacetileno y propadieno	28,0 24,5 22,0 20,0	Permitidas	Normal	0,43
1078	Gas refrigerante, N.E.P.	Véase la definición de PMSA en 6.6.3.1	Permitidas	Normal	4.2.2.7
2035	1,1,1-Trifluoroetano (gas refrigerante R 143a)	31,0 27,5 24,2 21,8	Permitidas	Normal	0,76
3057	Cloruro de trifluoroacetilo	14,6 12,9 11,3 9,9	No permitidas	6.6.3.7.3	1,17

Número NU	Gases licuados no refrigerados	Presión máxima de servicio autorizada (bar) pequeña; desnuda; con cubierta contra el sol; con aislamiento	Aberturas por debajo del nivel del líquido	Prescripciones de los dispositivos de reducción de presión (véase 6.6.3.7)	Densidad máxima de llenado (kg/l)
3070	Mezcla de óxido de etileno y diclorodifluorometano, con un máximo del 12,5% de óxido de etileno	14,0 12,0 11,0 9,0	Permitidas	Normal	1,09
3161	Gas licuado inflamable, N.E.P.	Véase la definición de PMSA en 6.6.3.1	Permitidas	Normal	Véase 4.2.2.7
3163	Gas licuado, N.E.P.	Véase la definición de PMSA en 6.6.3.1	Permitidas	Normal	Véase 4.2.2.7

4.2.4.3 Suprimir el siguiente disposición especial para cisternas portátiles: TP11, TP14 y TP15.

Agréguese una nueva disposición especial para cisternas portátiles, TP25, TP26, TP27, TP28 y TP29 con el siguiente texto:

- "TP25 El trióxido de azufre de una pureza del 99,95% o superior se podrá transportar en cisternas sin un inhibidor a condición de que se mantenga a una temperatura igual o superior a 32,5°C.
- TP26 Cuando se transporte la sustancia calentada, el dispositivo calentador deberá estar montado fuera del casco. Con respecto al número ONU 3176, este requisito sólo es aplicable cuando la sustancia reacciona peligrosamente con el agua.
- TP27 Se podrá utilizar una cisterna portátil que haya pasado una prueba de presión mínima de 4 bar a condición de que se haya comprobado que es aceptable una presión de prueba de 4 bar o menos según la definición de presión de prueba que se da en 6.6.2.1.
- TP28 Se podrá utilizar una cisterna portátil que haya pasado una prueba de presión mínima de 2,65 bar a condición de que se haya comprobado que es aceptable una presión de prueba de 2,65 bar o menos según la definición de presión de prueba que se da en 6.6.2.1.
- TP29 Se podrá utilizar una cisterna portátil que haya pasado una prueba de presión mínima de 1,5 bar a condición de que se haya comprobado que es aceptable una presión de prueba de 1,5 bar o menos según la definición de presión de prueba que se da en 6.6.2.1.

Capítulo 5.2

5.2.2.1.1 Después de "principales", agregar "y secundarios" y, en la primera frase, reemplazar "5.2.2.2.1" por "5.2.2.2.2".

Reemplazar la segunda frase por el siguiente texto:

"La etiqueta de riesgo secundario de 'EXPLOSIVO' se ajustará al modelo No. 1."

5.2.2.1.2 Después de "columna 3 de la Lista y", agregar "se fijará".

5.2.2.1.3.1 Suprimir el "0" en "Nº 06.1" y en "Nº 04.1".

5.2.2.1.4 En el cuadro:

En la columna de "Etiquetas de riesgo secundario", en la segunda entrada de la División 2.2, reemplazar "05" por "5.1".

En la columna de "Etiquetas de riesgo secundario", en la segunda entrada de la División 2.3, reemplazar "03" por "2.1".

En la columna de "Etiquetas de riesgo secundario", en la tercera entrada de la División 2.3, reemplazar "05" por "5.1".

En la columna de "Etiquetas de riesgo secundario", en la cuarta entrada de la División 2.3, reemplazar "05, 08" por "5.1, 8".

En la columna de "Etiquetas de riesgo secundario", en la quinta entrada de la División 2.3, reemplazar "08" por "8".

En la columna de "Etiquetas de riesgo secundario", en la sexta entrada de la División 2.3, reemplazar "03, 08" por "2.1, 8".

5.2.2.1.5 Suprimir la última frase.

5.2.2.1.9 Suprimir "(modelo No. 03)".

5.2.2.1.9a Suprimir "0" en (modelo No. 01)".

5.2.2.1.9b Suprimir "0" en (modelo No. 08)".

5.2.2.2.1.5 Suprimir este párrafo y reordenar en consecuencia los párrafos restantes.

5.2.2.2.1.7 (Con el nuevo número 5.2.2.2.1.6) Reemplazar "los textos" por "el texto".

5.2.2.2.2 Suprimir "5.2.2.2.1 Modelos de etiquetas para riesgos principales".

En el texto que sigue a las etiquetas de la Clase 1, reemplazar:

- *** Indicación de la división
* Indicación del grupo de compatibilidad"

por:

- *** Indicación de la división - déjese en blanco si el explosivo es un riesgo secundario
* Indicación del grupo de compatibilidad - déjese en blanco si el explosivo es un riesgo secundario".

5.2.2.2.2.2 Suprimir el texto y las etiquetas

Capítulo 5.4

5.4.1.1.5.2 Suprimir "(modelo No 1)".

5.4.1.2.2 Tras las palabras "figurarán en ese orden," agregar "sin que se inserte ninguna otra información".

Capítulo 6.1

6.1.1.4 Agregar el siguiente párrafo nuevo:

"6.1.1.4 Los embalajes/envases deberán ser fabricados y ensayados de conformidad con un programa de garantía de la calidad que satisfaga a las autoridades competentes, de manera que sea seguro que cada embalaje/envase fabricado cumple los requisitos de este Capítulo."

6.1.2.7 En el cuadro, al final del epígrafe "1. Bidones", insertar:

"

Tipo	Material	Categoría	Clave	Párrafo
N.	Metal, que no sea acero ni aluminio	de tapa no desmontable	N1	6.1.4.3
		de tapa desmontable	N2	

"

6.1.4.3 Insertar la nueva subsección 6.1.4.3 siguiente (y reordenar en consecuencia la actual subsección 6.1.4.3 y las siguientes subsecciones, así como todas las referencias cruzadas correspondientes).

"6.1.4.3 Bidones de metales distintos del aluminio o el acero

- 1N1 tapa no desmontable
1N2 tapa desmontable.

6.1.4.3.1 El cuerpo y la tapa serán de un metal o aleación metálica distintos del acero o el aluminio. Los materiales serán de un tipo y un espesor adecuados a la capacidad del bidón y al uso a que esté destinado.

- 6.1.4.3.2 Las costuras, si existen, deberán estar reforzadas mediante la aplicación de aros de refuerzo independientes. Todas las costuras que puedan existir se unirán (por soldadura, etc.) de acuerdo con las más modernas técnicas utilizadas con el metal o la aleación de que se trate.
- 6.1.4.3.3 En general, el cuerpo de los bidones de una capacidad superior a 60 litros estará provisto por lo menos de dos aros de rodadura formados por expansión o, en su defecto, de al menos dos aros de rodadura separados. Si se han previsto aros de rodadura separados, éstos se ajustarán perfectamente al cuerpo del bidón y estarán sujetos de forma que no puedan desplazarse. Los aros de rodadura no estarán soldados por puntos.
- 6.1.4.3.4 Las aberturas de llenado, de vaciado y de ventilación existentes en el cuerpo o en la tapa de los bidones de tapa no desmontable (1N1) no tendrán más de 7 cm de diámetro. Los bidones provistos de aberturas mayores se considerarán del tipo de tapa desmontable (1N2). Los cierres de las aberturas existentes en el cuerpo o en la tapa de los bidones estarán diseñados e instalados de manera que permanezcan fijos y estancos en las condiciones normales de transporte. Las pestañas se unirán en su lugar (por soldadura, etc.) de conformidad con las más modernas técnicas aplicables al metal o la aleación que se use de manera que la junta sea estanca. Los cierres estarán provistos de juntas o de otros elementos de estanquidad, a menos que sean estancos de por sí.
- 6.1.4.3.5 Los dispositivos de cierre de los bidones de tapa desmontable estarán diseñados e instalados de manera que permanezcan fijos y que los bidones permanezcan estancos en las condiciones normales de transporte. Todas las tapas desmontables estarán provistas de juntas o de otros elementos de estanquidad.
- 6.1.4.3.6 Capacidad máxima de los bidones: 450 litros.
- 6.1.4.3.7 Masa neta máxima: 400 kg."

6.1.5.3.1 En el cuadro, bajo "Bidones de aluminio", poner "Bidones de metales distintos del acero o el aluminio".

Capítulo 6.3

6.3.2.6b) Modifíquese la última frase de la siguiente manera:

"Tras cada impacto, no deberá haber derrames a partir del recipiente o los recipientes primarios."

Capítulo 6.5

6.5.1.2 Suprimir la definición de *forro*.

6.5.1.4.1a) Modificar la cabecera del cuadro de la siguiente manera:

"Sustancias sólidas, cargadas o descargadas"

6.5.1.4.4 Agréguese el nuevo párrafo como sigue:

"6.5.1.4.4 A la clave del RIG puede seguir la letra "W". La letra "W" significa que el RIG, aun siendo del mismo tipo que indica la clave, está fabricado de acuerdo con especificaciones distintas de las que se establecen en la sección 6.5.3 y se considera como equivalente de acuerdo con los requisitos de 6.5.1.1.2."

6.5.2.1.1 Modificar la primera frase de la siguiente manera:

"Todo RIG que se fabrique y haya de ser utilizado de conformidad con el presente Reglamento llevará marcas indelebles, legibles y situadas en un lugar fácilmente visible. Letras, números y símbolos tendrán un mínimo de 12 mm de alto y deberán indicar:"

6.5.2.2.4 Modificar de la siguiente manera:

"6.5.2.2.4 Cuando un RIG compuesto esté diseñado de forma que el receptáculo exterior sea desmontable para su transporte cuando esté vacío (por ejemplo, para el retorno del RIG a su expedidor original o para su reutilización por éste), cada uno de los elementos desmontables llevará una marca que señale el mes y el año de fabricación y el número o símbolo del fabricante, o cualquier otra identificación del RIG prescrita por la autoridad competente (6.5.2.1.1 f)."

6.5.3.1.1c) Suprimir la segunda frase.

6.5.3.1.6 En el apartado a), reemplácese el cuadro existente por el siguiente cuadro nuevo:

Capacidad (C) en litros	Espesor de la pared (T) en mm			
	Tipos 11A, 11B, 11N		Tipos 21A, 21B, 21N, 31A, 31B, 31N	
	Sin protección	Protegido	Sin protección	Protegido
≤ 1000	2,0	1,5	2,5	2,0
> 1000 ≤ 2000	$T=C/2000 + 1,5$	$T=C/2000 + 1,0$	$T=C/2000 + 2,0$	$T=C/2000 + 1,5$
> 2000 ≤ 3000	$T=C/2000 + 1,5$	$T=C/2000 + 1,0$	$T=C/2000 + 1,0$	$T=C/2000 + 1,5$

En el apartado b), al final de la definición de la variable R_{m1} , agregar "(véase c)".

Agregar un nuevo apartado c) como sigue:

"c) A los fines del cálculo que se describe en b), la resistencia mínima garantizada a la tracción del metal que vaya a utilizarse (R_{m1}) habrá de equivaler al valor mínimo que determinen las normas nacionales o internacionales para materiales. Sin embargo, para los aceros austeníticos, el valor mínimo especificado para la R_m de acuerdo con las normas para materiales se puede incrementar hasta en un 15% siempre que en el certificado de inspección del material se conceda un valor más elevado. Cuando no exista una norma para materiales correspondiente al material en cuestión, el valor de R_m será el mínimo determinado en el certificado de inspección del material."

- 6.5.3.1.7 Reemplazar "4.1.3.2" por "4.1.1.4".
- 6.5.4.3.5 En el primer cuadro de la primera columna, reemplazar "31 C" por "31 N".
- 6.5.4.6.3 a) iii) Antes de "tipos" insertar "demás".
- 6.5.4.8.4.2 Reemplazar "4.1.2.2" por "4.1.1.4".
- 6.5.4.8.5 c) Cambiar "haga" por "pueda hacer".
- 6.5.4.9.3 Suprimir "d)" y llevar al margen izquierdo la frase "Para cada caída ... RIG diferente." Al final de c), poner un punto en lugar de punto y coma.

Capítulo 6.6

Cámbiese la numeración del actual capítulo 6.6 por capítulo 6.7 e insértese el nuevo capítulo 6.6 que sigue:

"CAPITULO 6.6

PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCION Y LA PRUEBA DE GRANDES EMBALAJES/ENVASES

6.6.1 Generalidades

6.6.1.1 Los requisitos de este capítulo no son aplicables a:

- La clase 2, excepto artículos entre los que se incluyen los aerosoles;
- La clase 6.2, excepto los desechos clínicos del No. ONU 3291;
- Los embalajes/envases de la clase 7 que contengan materiales radiactivos.

6.6.1.2 Los grandes embalajes/envases deberán ser fabricados y ensayados de conformidad con un programa de garantía de la calidad que satisfaga a las autoridades competentes, de manera que sea seguro que cada embalaje/envase fabricado cumple los requisitos de este Capítulo.

6.6.2 Clave para designar los distintos tipos de embalajes/envases

La clave utilizada para los grandes embalajes/envases consiste en:


a) Dos cifras arábigas:

50 para los grandes embalajes/envases rígidos; o
51 para los grandes embalajes/envases flexibles

b) Letras mayúsculas en caracteres latinos indicativas de la naturaleza del material, por ejemplo, madera, acero, etc. Se utilizarán las mismas mayúsculas que figuran en la sección 6.1.2.6.

6.6.3 Marcado

6.6.3.1 *Marcado principal.* Cada uno de los grandes embalajes/envases que se fabrique y haya de ser utilizado de conformidad con el presente Reglamento llevará marcas indelebles y fácilmente legibles que muestren:




- a) El símbolo de embalaje/envase de las Naciones Unidas  ;

En el caso de los grandes embalajes/envases metálicos con marcas en relieve o embutidas, podrán utilizarse las mayúsculas "UN" en vez del símbolo;

- b) La clave "50" que designa el gran embalaje/envase rígido o "51" en el caso de los grandes embalajes/envases flexibles, seguidos de la clave correspondiente al tipo de material, de acuerdo con el párrafo 6.5.1.4.1 b);
- c) Una letra mayúscula que representa el grupo o grupos de embalaje/envase para los que ha sido aprobado el tipo de modelo:
 X para los grupos de embalaje/envase I, II y III
 Y para los grupos de embalaje/envase II y III
 Z para el grupo de embalaje/envase III únicamente;
- d) El mes y año (las dos últimas cifras) de fabricación;
- e) El Estado que autoriza la asignación de la marca, indicado mediante la señal distintiva de los automóviles de su nacionalidad en el tráfico internacional;
- f) El nombre o símbolo del fabricante y otra identificación de los grandes embalajes/envases que especifique la autoridad competente;
- g) La carga en la prueba de apilamiento en kg. En el caso de los grandes embalajes/envases que no deben apilarse, figurará la cifra "0";
- h) La masa bruta máxima admisible en kilogramos.

Este marcado principal se aplicará en el mismo orden en que figuran los apartados precedentes.

6.6.3.2 *Ejemplos de marcas:*

	50 A/X/05 2500/1000	96/N/PQRS	Para un gran embalaje/envase de acero que se puede apilar; carga de apilamiento: 2500 kg; masa bruta máxima: 1000 kg.
	50 H/Y04 0/800	95/D/ABCD 987	Para un gran embalaje/envase que no se puede apilar; masa bruta máxima: 800 kg.
	51 H/Z/0697/S/1999 0/500		Para un gran embalaje/envase flexible que no se puede apilar; masa bruta máxima: 500 kg.

6.6.4 Disposiciones especiales para los grandes embalajes/envases

6.6.4.1 Disposiciones especiales para los grandes embalajes/envases metálicos

- 50A grandes embalajes/envases rígidos de acero
- 50B grandes embalajes/envases rígidos de aluminio
- 50N grandes embalajes/envases metálicos (que no sean de acero o de aluminio)

6.6.4.1.1 Los grandes embalajes/envases se construirán con materiales metálicos dúctiles adecuados cuya soldabilidad esté plenamente demostrada. Las soldaduras estarán bien hechas y ofrecerán total seguridad. De ser necesario, se tendrá en cuenta la resistencia a bajas temperaturas.

6.6.4.1.2 Se tomarán precauciones para evitar deterioro por efecto de la corrosión galvánica resultante de la yuxtaposición de metales diferentes.

6.6.4.2 Disposiciones especiales relativas a los grandes embalajes/envases de materiales flexibles

- 51H grandes embalajes/envases flexibles de plástico
- 51M grandes embalajes/envases flexibles de papel

6.6.4.2.1 Los grandes embalajes/envases se construirán con materiales apropiados. La resistencia del material y la construcción de los grandes embalajes/envases flexibles serán adecuadas a la capacidad de éstos y al uso a que se destinen.

6.6.4.2.2 Todos los materiales que se utilicen en la construcción de grandes embalajes/envases flexibles de los tipos 51M conservarán, tras haber estado totalmente sumergidos en agua durante un período mínimo de 24 horas, al menos el 85% de la resistencia a la tracción determinada inicialmente con el material previamente acondicionado para su estabilización a una humedad relativa de un 67% o menos.

6.6.4.2.3 Las costuras se harán por engrapado, termosellado, encolado o cualquier otro procedimiento análogo. Los extremos de las costuras engrapadas quedarán debidamente cerrados.

6.6.4.2.4 Los grandes embalajes/envases flexibles tendrán la suficiente resistencia al envejecimiento y la descomposición que puedan derivarse de los rayos ultravioleta, las condiciones climáticas o las propias sustancias que contengan, a fin de que sean adecuados al uso a que se destinan.

6.6.4.2.5 De ser necesario, los grandes embalajes/envases flexibles de plástico se protegerán de los rayos ultravioleta impregnando el material con negro de carbón u otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos serán compatibles con el contenido y conservarán su eficacia durante la vida útil del gran embalaje/envase. Cuando el negro de carbón, los pigmentos o los inhibidores no sean los mismos que se utilizaron en la fabricación del modelo probado, se podrá obviar la necesidad de repetir las pruebas si la proporción de esos aditivos no altera las propiedades físicas del material de construcción.

6.6.4.2.6 Podrán incorporarse aditivos al material del gran embalaje/envase para aumentar su resistencia al envejecimiento o con otros fines, siempre y cuando no alteren sus propiedades físicas o químicas.

6.6.4.2.7 Una vez lleno el gran embalaje/envase, la relación altura-anchura no será de más de 2:1.

6.6.4.3 *Disposiciones especiales relativas a los grandes embalajes/envases de plástico*

50H grandes embalajes/envases rígidos de plástico

6.6.4.3.1 Los grandes embalajes/envases estarán contruidos con un plástico adecuado, de características conocidas, y tendrán una resistencia acorde con su capacidad y con el uso a que se destinen. Dicho plástico tendrá la suficiente resistencia al envejecimiento y la descomposición que puedan derivarse de la sustancia contenida o, en su caso, de los rayos ultravioleta. Si procede, se tendrá en cuenta asimismo su resistencia a temperaturas bajas. En las condiciones normales de transporte, las infiltraciones de la sustancia que puedan producirse no entrañarán peligro.

6.6.4.3.2 De ser necesario, se protegerá al gran embalaje/envase contra los rayos ultravioleta impregnando el material con negro de carbón u otros pigmentos o inhibidores adecuados. Estos aditivos serán compatibles con el contenido y conservarán su eficacia durante la vida útil del embalaje/envase exterior. Cuando el negro de carbón, los pigmentos o los inhibidores no sean los mismos que se utilizaron en la fabricación del modelo probado, se podrá obviar la necesidad de repetir las pruebas si la proporción de dichos aditivos no altera las propiedades físicas del material de construcción.

6.6.4.3.3 Podrán incorporarse aditivos al material de los grandes embalajes/envases para aumentar su resistencia al envejecimiento o con otros fines, a condición de que no alteren sus propiedades físicas o químicas.

6.6.4.4 *Disposiciones especiales relativas a los grandes embalajes/envases de cartón*

50G grandes embalajes/envases rígidos de cartón

6.6.4.4.1 El cuerpo estará contruido con un cartón fuerte y de buena calidad, compacto u ondulado por ambas caras, de una o de varias hojas, y adecuado a la capacidad del gran embalaje/envase y al uso a que se destine. La resistencia de la superficie exterior al agua será tal que el aumento de la masa, medido por una prueba de verificación de la absorción de agua según el método de Cobb durante 30 minutos, no sea superior a 155 g/m² - véase ISO 535:1991. El cartón tendrá características de flexibilidad adecuadas. Estará recortado, doblado sin que se formen hendiduras, y ranurado, de manera que puedan unirse los elementos sin que se produzcan fisuras, roturas en la superficie o flexiones excesivas. Las acanaladuras del cartón ondulado estarán sólidamente encoladas a las hojas de revestimiento.

6.6.4.4.2 Las paredes, la parte superior y el fondo tendrán una resistencia a la perforación de al menos 15 J, verificadas según la norma ISO 3036:1975.

6.6.4.4.3 La parte exterior de los grandes embalajes/envases se fabricará de tal manera que las juntas estén convenientemente traslapadas, y se afianzarán con cinta adhesiva, cola o grapas metálicas, o por cualquier medio que sea al menos de igual eficacia. Cuando las juntas se afiancen mediante encolado o cinta adhesiva, el producto conglutinante será resistente al agua. Si se emplean grapas metálicas, éstas traspasarán totalmente los elementos a que se apliquen, y tendrán tal forma o se aislarán de tal manera que no raigan ni perforen el forro interior.

6.6.4.4.4 La plataforma de base que forme parte integrante del gran embalaje/envase o las paletas separables serán susceptibles de manipulación por medios mecánicos con el gran embalaje/envase cargado hasta su masa bruta máxima admisible.

6.6.4.4.5 La plataforma de base integrada o la paleta separable estarán diseñadas para impedir que se formen en la parte inferior del gran embalaje/envase resaltes que puedan sufrir daños durante las operaciones de manipulación.

6.6.4.4.6 En el caso de que se utilice una paleta separable, el cuerpo irá sujeto a ésta, a fin de mantener su estabilidad durante la manipulación y el transporte. Cuando se utilice una paleta separable, en su parte superior no habrá ningún resalte puntiagudo que pueda ocasionar daños en el gran embalaje/envase.

6.6.4.4.7 Para aumentar la resistencia en condiciones de apilamiento, podrán utilizarse elementos de refuerzo como, por ejemplo, soportes de madera, pero éstos se colocarán exteriormente al forro.

6.6.4.4.8 En los grandes embalajes/envases destinados a apilarse, la superficie sustentadora reunirá condiciones apropiadas para que la carga ejercida sobre ella se reparta en forma conveniente a la seguridad del apilamiento.

6.6.4.5 Disposiciones relativas a los grandes embalajes/envases de madera

50D grandes embalajes/envases de madera natural

50C grandes embalajes/envases de madera contrachapada

6.6.4.5.1 La resistencia de los materiales y el método que se emplee en la construcción del cuerpo serán adecuados a la capacidad del gran embalaje/envase y al uso a que se destine.

6.6.4.5.2 La madera natural estará bien curada, comercialmente seca y libre de defectos que pudieran reducir en grado apreciable la resistencia de cualquiera de las partes de los grandes embalajes/envases. Todas las partes de los grandes embalajes/envases consistirán en una sola pieza, efectivamente o por equivalencia. Se considera que equivalen a una sola pieza las partes ensambladas por encolado mediante un procedimiento al menos de igual eficacia que alguno de los siguientes, por ejemplo: ensambladura en cola de milano, ensambladura de ranura y lengüeta, junta de rebajo a media madera, o junta a tope con al menos dos grapas de metal ondulado.

6.6.4.5.3 La madera contrachapada que se emplee en la construcción del gran embalaje/envase será de tres chapas como mínimo. Estará hecha de hojas bien curadas, obtenidas mediante corte o por movimiento circular, por cuchilla fija o por aserrado, estará comercialmente seca y carecerá de defectos que puedan reducir en grado apreciable la resistencia del gran embalaje/envase. Todas las chapas contiguas estarán unidas con un adhesivo resistente al agua. Para la construcción del cuerpo se pueden utilizar, junto con la madera contrachapada, otros materiales apropiados.

6.6.4.5.4 La madera reconstituida que se emplee en la construcción de un gran embalaje/envase será resistente al agua, como pueden ser los tableros de madera prensada o de partículas, u otros tipos apropiados.

6.6.4.5.5 Los grandes embalajes/envases deberán estar firmemente clavados o afianzados a los montantes de esquina o a las cantoneras, o unidos por algún otro medio de igual eficacia.

6.6.4.5.6 La plataforma de base que forme cuerpo con un gran embalaje/envase y las paletas separables serán susceptibles de manipulación por medios mecánicos con el gran embalaje/envase cargado hasta su masa bruta máxima admisible.

6.6.4.5.7 La plataforma de base o la paleta separable estarán diseñadas para impedir que se formen en la parte inferior del gran embalaje/envase resaltes que puedan sufrir daños durante las operaciones de manipulación.

6.6.4.5.8 En el caso de que se utilice una paleta separable, el cuerpo irá sujeto a ésta, a fin de mantener su estabilidad durante la manipulación y el transporte. Cuando se utilice una paleta separable, en su parte superior no habrá ningún resalte puntiagudo que pueda ocasionar daños en el gran embalaje/envase.

6.6.4.5.9 Para aumentar la resistencia en condiciones de apilamiento, podrán utilizarse elementos de refuerzo como, por ejemplo, soportes de madera, pero éstos se colocarán exteriormente al forro.

6.6.4.5.10 En los grandes embalajes/envases destinados a apilarse, la superficie sustentadora reunirá condiciones apropiadas para que la carga ejercida sobre ella se reparta en forma conveniente a la seguridad del apilamiento.

6.6.5 Prescripciones relativas a las pruebas de los grandes embalajes/envases

6.6.5.1 *Realización y frecuencia de las pruebas*

6.6.5.1.1 El tipo de diseño de los grandes embalajes/envases se someterá a las pruebas prescritas en 6.6.5.3, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente.

6.6.5.1.2 Antes de que vaya a utilizarse un gran embalaje/envase, el modelo correspondiente tendrá que superar diversas pruebas. Un modelo de embalaje/envase queda definido por su diseño, dimensiones, material y espesor, forma de construcción y forma de embalaje/envasado, pero podrá presentar variantes en cuanto al tratamiento de superficie. A este modelo corresponderán igualmente los grandes embalajes/envases que sólo difieran de él por ser de un modelo de menor altura.

6.6.5.1.3 Las pruebas deberán repetirse sobre muestras de producción a los intervalos fijados por la autoridad competente. Cuando dichas pruebas se hagan con grandes embalajes/envases de cartón, se considerará que la preparación en las condiciones del medio ambiente equivalen a las disposiciones de 6.6.5.2.3.

6.6.5.1.4 Las pruebas deberán asimismo repetirse después de cada modificación que altere el diseño, el material o la forma de construcción de los grandes embalajes/envases.

6.6.5.1.5 La autoridad competente podrá permitir la realización de pruebas selectivas con los grandes embalajes/envases que no presenten sino diferencias de menor importancia respecto del tipo ya probado; por ejemplo, unas dimensiones menores de los embalajes/envases interiores o unos embalajes/envases interiores de menor masa neta; y grandes embalajes/envases de dimensiones exteriores algo más reducidas.

6.6.5.1.6 Cuando un gran embalaje/envase haya pasado con éxito las pruebas aplicadas a los distintos tipos de embalajes/envases interiores, podrán asimismo montarse en este gran embalaje/envase distintos embalajes/envases interiores. Además, siempre que se mantenga un nivel equivalente de seguridad, se autorizarán sin nuevas pruebas las siguientes variaciones de los embalajes/envases interiores:

- a) Podrán utilizarse embalajes/envases interiores de un tamaño equivalente o inferior siempre que:
 - i) Los embalajes/envases interiores tengan un diseño similar a los ya comprobados (por ejemplo, una forma redonda, rectangular, etc.);
 - ii) El material de construcción de los embalajes/envases interiores (vidrio, plástico, metal, etc.) ofrezca una resistencia a los impactos o al apilamiento igual o superior a la de los embalajes/envases interiores originalmente comprobados;
 - iii) Los embalajes/envases interiores tengan aperturas iguales o más pequeñas y el cierre sea de diseño semejante (por ejemplo, cápsula roscada, tapa de fricción, etc.);
 - iv) Para compensar espacios vacíos y evitar movimientos importantes en los embalajes/envases interiores se utilice un material amortiguador adicional suficiente; y
 - v) Los embalajes/envases interiores estén orientados dentro de los grandes embalajes/envases de la misma forma que lo estaban en el embalaje/envase probado;
- b) Puede utilizarse un menor número de los embalajes/envases interiores comprobados o de los distintos tipos de embalajes/envases identificados en a) siempre que se agregue un material amortiguador suficiente para rellenar los espacios vacíos evitándose todo movimiento importante de los embalajes/envases interiores.

6.6.5.1.7 En cualquier momento la autoridad competente podrá pedir que, mediante pruebas realizadas de acuerdo con esta sección, se le demuestre que los grandes embalajes/envases producidos en serie satisfacen las condiciones del modelo ya ensayado.

6.6.5.1.8 Sobre una misma muestra podrán realizarse varias pruebas siempre que la validez de los resultados no se vea afectada por ello y se cuente con la aprobación de la autoridad competente.

6.6.5.2 Preparación para las pruebas

6.6.5.2.1 Las pruebas se realizarán con los grandes embalajes/envases preparados para el transporte, incluidos los embalajes/envases interiores o las mercancías utilizadas. Los embalajes/envases interiores se llenarán como mínimo al 98% de su capacidad máxima si se trata de líquidos o al 95%, si de sólidos. En cuanto a los grandes embalajes/envases cuyos embalajes/envases interiores están diseñados para el transporte de líquidos y de sólidos, será preciso realizar pruebas independientes con contenido líquido y sólido. Las sustancias en los embalajes/envases interiores o las mercancías que hayan de transportarse en los grandes embalajes/envases se pueden reemplazar por otros materiales o mercancías, salvo si el hacerlo así invalidaría los resultados de las pruebas. Cuando se utilicen otros embalajes/envases interiores o mercancías, éstos habrán de reunir las mismas características físicas (masa, etc.) que los embalajes/envases interiores o las mercancías que se han de transportar. Para alcanzar la masa total requerida pueden utilizarse ciertos aditivos, como bolsas de perdigones, en la medida en que se coloquen de tal forma que no se afecten los resultados de la prueba.

6.6.5.2.2 Los grandes embalajes/envases de plástico y los grandes embalajes/envases que contengan embalajes/envases interiores de plástico (exceptuadas las bolsas destinadas a contener sólidos o mercancías) deberán probarse a la caída con una temperatura de la muestra y su contenido reducida a -181C o menos. Esta condición puede obviarse si los materiales en cuestión tienen a bajas temperaturas ductilidad y resistencia a la tracción suficientes. Cuando la muestra de prueba se haya preparado de esta manera, puede suprimirse la condición establecida en 6.6.5.2.3. Los líquidos de prueba se mantendrán en estado líquido, si es necesario agregando anticongelante.

6.6.5.2.3 Los grandes embalajes/envases de cartón serán acondicionados durante al menos 24 horas, en una atmósfera de temperatura y humedad relativas (h.r.) reguladas. Existen tres opciones, de las que ha de elegirse una.

La atmósfera de preferencia es la de $23 \pm 2\text{C}$ y $50\% \pm 2\%$ de h.r. Las otras dos opciones son: $20 \pm 2\text{C}$ y $65\% \pm 2\%$ de h.r. o $27 \pm 2\text{C}$ y $65\% \pm 2\%$ de h.r.

Nota: Los valores medios no rebasarán los límites indicados. Las fluctuaciones de corta duración y las limitaciones a que está sujeta la medición pueden hacer que ésta registre variaciones de humedad relativas de hasta $\pm 5\%$, sin menoscabo apreciable de la fidelidad de los resultados de las pruebas.

6.6.5.3 Condiciones de la prueba

6.6.5.3.1 Pruebas de elevación por la parte inferior

6.6.5.3.1.1 Aplicabilidad

A todos los tipos de grandes embalajes/envases provistos de elementos a propósito para ser elevados por la base, como prueba de modelo.

6.6.5.3.1.2 Preparación de los grandes embalajes/envases para la prueba

Los grandes embalajes/envases se llenarán hasta 1,25 veces su masa bruta máxima admisible, distribuyendo la carga de manera uniforme.

6.6.5.3.1.3 Métodos de prueba

Se elevarán y bajarán los grandes embalajes/envases dos veces, mediante una carretilla elevadora, centrando la horquilla y colocando los brazos de ésta de manera que la separación entre ambos sea equivalente a las tres cuartas partes de la dimensión de la cara a la que se aplique la horquilla (a menos que disponga de puntos de entrada fijos). La penetración de los brazos de la horquilla debe ser de las tres cuartas partes de la longitud de dichas entradas. Se repetirá la prueba en todas las direcciones en que sea posible aplicar la horquilla.

6.6.5.3.1.4 Criterios de superación de la prueba

No se producirá ninguna deformación permanente que haga que el gran embalaje/envase sea inseguro para el transporte, ni habrá pérdida alguna de contenido.

6.6.5.3.2 Prueba de elevación por la parte superior

6.6.5.3.2.1 Aplicabilidad

A todos los tipos de grandes embalajes/envases destinados a ser izados por la parte superior y provistos de medios para la elevación, como prueba de modelo.

6.6.5.3.2.2 Preparación de los grandes embalajes/envases para la prueba

Los grandes embalajes/envases deberán cargarse hasta el doble de su masa bruta máxima admisible.

6.6.5.3.2.3 Método de prueba

Los grandes embalajes/envases se elevarán en la forma para la que estén diseñados hasta que dejen de tocar el suelo y se mantendrán en esa posición por espacio de cinco minutos.

6.6.5.3.2.4 Criterios de superación de la prueba

No se producirá ninguna deformación permanente que haga que el gran embalaje/envase sea inseguro para el transporte, ni habrá pérdida alguna de contenido.

6.6.5.3.3 Prueba de apilamiento

6.6.5.3.3.1 Aplicabilidad

A todos los tipos de grandes embalajes/envases destinados a ser apilados unos sobre otros, como prueba de modelo.

6.6.5.3.3.2 Preparación de los grandes embalajes/envases para la prueba

Los grandes embalajes/envases deberán cargarse hasta alcanzar la masa bruta máxima admisible.

6.6.5.3.3.3 Método de prueba

Los grandes embalajes/envases se colocarán sobre su base en un suelo duro y plano y se someterán a una carga superpuesta de prueba (véase 6.6.5.3.3.4) uniformemente distribuida y durante cinco minutos como mínimo; los grandes embalajes/envases de madera, cartón y plástico se mantendrán así durante un período de 24 horas.

6.6.5.3.3.4 Cálculo del peso que se ha de superponer

La carga que se coloque sobre el gran embalaje/envase será equivalente a 1,8 veces la masa bruta máxima admisible conjunta de todos los grandes embalajes/envases similares que puedan apilarse por encima de él durante el transporte.

6.6.5.3.3.5 *Criterios de superación de la prueba*

No se producirá ninguna deformación permanente que haga que el gran embalaje/envase sea inseguro para el transporte, ni habrá pérdida alguna de su contenido.

6.6.5.3.4 *Prueba de caída*

6.6.5.3.4.1 *Aplicabilidad*

A todos los tipos de grandes embalajes/envases, como prueba de modelo.

6.6.5.3.4.2 *Preparación de los grandes embalajes/envases para la prueba*

El gran embalaje/envase se cargará según se dispone en 6.6.5.2.1.

6.6.5.3.4.3 *Método de prueba*

Se dejará caer el gran embalaje/envase sobre una superficie horizontal rígida, no elástica, lisa y plana, de modo que el punto de impacto sea la parte de la base del gran embalaje/envase que se considere más vulnerable.

6.6.5.3.4.4 *Altura de caída*

Grupo de embalaje/envase I	Grupo de embalaje/envase II	Grupo de embalaje/envase III
1,8 m	1,2 m	0,8 m

Nota: Los embalajes/envases destinados a sustancias y mercancías de la clase I, sustancias de reacción espontánea de la división 4.1 y peróxidos orgánicos de la división 5.2 deberán probarse en el nivel de resistencia del grupo II de embalaje/envase.

6.6.5.3.4.5 *Criterios de superación de la prueba*

6.6.5.3.4.5.1 Los grandes embalajes/envases no presentarán ningún daño que pueda afectar a la seguridad durante el transporte. No se producirá ninguna pérdida de la sustancia de llenado desde el embalaje/envase interior ni tampoco de mercancías.

6.6.5.3.4.5.2 En el caso de los grandes embalajes/envases destinados a mercancías de la clase I no se permitirá ninguna rotura que pueda facilitar la pérdida de sustancias o mercancías explosivas.

6.6.5.3.4.5.3 Se considerará que un gran embalaje/envase ha superado con éxito la prueba de caída siempre que conserve la totalidad de su contenido incluso si su cierre ya no es antitamizante.

6.6.5.4 *Certificación e informe de prueba*

6.6.5.4.1 Para cada tipo de diseño de gran embalaje/envase se emitirá un certificado y una marca (como en 6.6.3) que atestigüen que el modelo, incluido su equipo, satisface las condiciones de la prueba.

6.6.5.4.2 Se preparará un informe de prueba en el que consten por lo menos los datos que a continuación se dicen, informe que se pondrá a disposición de los usuarios de los grandes embalajes/envases:

- 1 Nombre y dirección del establecimiento que efectuó la prueba;
- 2 Nombre y dirección el solicitante (cuando proceda);
- 3 Identificación única del modelo de prueba;
- 4 Fecha del informe de prueba;
- 5 Fabricante del gran embalaje/envase;
- 6 Descripción del modelo gran embalaje/envase (por ejemplo, dimensiones, materiales, cierres, espesor, etc.) y/o fotografías;
- 7 Capacidad máxima/masa bruta máxima admisible;
- 8 Características de la carga durante la prueba, por ejemplo, tipos y descripciones de embalajes/envases interiores o mercancías utilizados;
- 9 Descripción y resultados de la prueba;
- 10 Firma, nombre del firmante y cargo que desempeña.

6.6.5.4.3 En el informe de prueba se declarará que el gran embalaje/envase preparado como para el transporte fue sometido a pruebas con arreglo a las disposiciones pertinentes de este capítulo, indicando además que la utilización de otros métodos o elementos de embalaje/envase puede invalidarlo. Se facilitará copia del informe de prueba a la autoridad competente.

Capítulo 6.6 (Numerado de nuevo como Capítulo 6.7)

6.7.2.11.2 Agregar el nuevo párrafo siguiente:

"6.7.2.11.2 Los discos frangibles deberán ser utilizables con las presiones de vacío que pueden producirse en la cisterna portátil."

6.7.2.12.2 Reemplazar la tercera frase por la siguiente:

"Estos dispositivos pueden ser fusibles, de muelle o con elementos de disco frangible, o consistir en una combinación de dispositivos de muelle y de disco frangible."

6.7.2.20.3 Agréguese un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"6.7.2.20.3 Si una cisterna portátil está diseñada y aprobada para su manipulación en mares abiertos, en la placa de identificación deberán marcarse las siguientes palabras: "CISTERNA PORTATIL PARA TRANSPORTE MARITIMO"."

6.7.3.16.3 Agréguese un nuevo párrafo el siguiente texto:

"6.7.3.16.3 Si una cisterna portátil está diseñada y aprobada para su manipulación en mares abiertos, en la placa de identificación deberán marcarse las siguientes palabras: "CISTERNA PORTATIL PARA TRANSPORTE MARITIMO"."

6.7.4.15.3 Agréguese un nuevo párrafo el siguiente texto:

"6.7.4.15.3 Si una cisterna portátil está diseñada y aprobada para su manipulación en mares abiertos, en la placa de identificación deberán marcarse las siguientes palabras: "CISTERNA PORTATIL PARA TRANSPORTE MARITIMO"."

Capítulo 7.1

7.1.1 Agréguese los tres nuevos párrafos siguientes:

"7.1.1.3 Las mercancías peligrosas se fijarán a la unidad de transporte por los medios adecuados de manera que durante el viaje se evite todo movimiento que pudiera cambiar la orientación del embalaje/envase o que éste sufriera daños."

"7.1.1.4 Durante su carga y descarga, las mercancías peligrosas deberán estar protegidas de todo daño. Deberá concederse atención particular a la manipulación de los embalajes/envases durante su preparación para el transporte según el tipo de unidad de transporte que los va a transportar y según el método de carga o descarga, de manera que no pueda producirse ningún daño accidental por un arrastre o manipulación defectuosa de los embalajes/envases."

"7.1.1.5 Durante el transporte, los RIG y los grandes embalajes/envases deberán fijarse o empacarse con seguridad en la unidad de transporte de forma que se impidan movimientos o golpes laterales o longitudinales y se mantenga un adecuado apoyo exterior."

Agregar una nueva nota con el siguiente texto:

"Nota: En las disposiciones especiales aplicables a los embalajes/envases y a los RIG (véase el capítulo 4.1), se exponen los requisitos operativos adicionales aplicables al transporte de embalajes/envases y de RIG."

7.1.4.3.1.2 Modifíquese de la siguiente manera:

"7.1.4.3.1.2 Cálculo de las temperaturas de regulación y de emergencia

Tipo de receptáculo	TDAA <u>1/</u>	Temperatura de regulación	Temperatura de emergencia
Embalajes únicos y RIG	20 °C o menos de más de 20 °C a 35 °C más de 35 °C	TDAA menos 20 °C TDAA menos 15 °C TDAA menos 10 °C	TDAA menos 10 °C TDAA menos 10 °C TDAA menos 5 °C
Cisternas portátiles	<50 °C	TDAA menos 10 °C	TDAA menos 5 °C

1/ Es decir, del TDAA de la sustancia embalada para su transporte."

Apéndice A e Índice

1. Modificar según corresponda el Apéndice A y el índice alfabético de acuerdo con las modificaciones adoptadas en el capítulo 3.2.
2. Suprimir el siguiente epígrafe en el índice alfabético:
"Líquido de arranque del motor con gas inflamable, véase 2.1 1950"

Apéndice B

GLOSARIO DE TERMINOS

Agregar el nuevo epígrafe siguiente:

"INFLADORES DE BOLSAS INFLABLES, MODULOS PIROTECNICOS O PARA BOLSAS INFLABLES, PRETENSIONADORES PIROTECNICOS O DE CINTURONES DE SEGURIDAD, ARTEFACTOS PIROTECNICOS

Artículos que contienen sustancias pirotécnicas y se utilizan como salvavidas en bolsas inflables o cinturones de seguridad para vehículos."

"ESTABILIZADA

Se dice de una sustancia que está estabilizada cuando se encuentra en un estado que excluye toda posibilidad de reacción incontrolada. Se puede conseguir mediante métodos como la adición de una sustancia química inhibidora, la desgasificación de las sustancias para extraer el oxígeno disuelto y dejar inerte el espacio de aire en el embalaje/envase, o manteniendo la sustancia a temperatura controlada."

PARTE 2

ENMIENDAS RELACIONADAS CON LA CLASE 7 (MATERIALES RADIACTIVOS)

Modificar el Reglamento Modelo de acuerdo con el documento ST/SG/AC.10/C.3/30/Add.3, con los siguientes cambios:

Indice

6.4.18 Reemplazar "tipo B(U)", "tipo B(M)" y "tipo C" por "Tipo B(U)", "Tipo B(M)" y "Tipo C", respectivamente.

Capítulo 1.1

Párrafo

1.1.2.5 Agregar la nueva sección siguiente:

"1.1.2.5 ***Materiales radiactivos que posean otras propiedades peligrosas***

1.1.2.5.1 Además de las propiedades radiactivas y fisionables, en la documentación, embalaje/envase, etiquetado, marcado, señalado, almacenado, separado y transportado, será preciso tener en cuenta cualquier otro riesgo que pueda ofrecer el contenido de un embalaje/envase, como su explosividad, inflamabilidad, piroforicidad, toxicidad química y corrosividad, de manera que se puedan cumplir todas las disposiciones de este Reglamento Modelo aplicables a los artículos peligrosos."

Capítulo 2.0

2.0.3.2 Modificar de la siguiente manera:

"2.0.3.2 Aparte de los materiales radiactivos en los embalajes/envases exceptuados (en los que tendrán prioridad todas las demás propiedades peligrosas) los materiales radiactivos que presente otras propiedades peligrosas se clasificarán en todo caso en la clase 7 y además se identificarán sus riesgos adicionales."

Capítulo 2.7

2.7.8.2 Reemplazar "el apartado a) de 7.2.3.1.3" por "el apartado a) de 7.2.3.1.2".

2.7.10 Modificar de la siguiente manera

"2.7.10 Requisitos aplicables a los materiales radiactivos de baja dispersión"

2.7.10.1 Suprimir la primera frase siguiente:

"Requisitos aplicables a los materiales radiactivos de baja dispersión"

2.7.10.2 Modificar la primera frase con el siguiente texto:

"Los materiales radiactivos de baja dispersión se someterán a los siguientes ensayos:"

2.7.10.3 Agregar el nuevo párrafo siguiente:

"2.7.10.3 La demostración de que se cumplen las normas señaladas en 2.7.10.1 y 2.7.10.2 deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en 6.4.12.1 y 6.4.12.2".

Capítulo 3.2 LISTA DE MERCANCIAS PELIGROSAS

1. Agregar "T5" en la columna (10) y "TP4" en la columna 11 del N° ONU 2913.
2. Agregar una disposición especial 172 en la Lista de Mercancías Peligrosas ante los siguientes números ONU:
2912, 2913, 2915, 2916, 2917, 2919, 3321, 3322, 3323, 3324, 3325, 3326, 3327, 3328, 3329, 3330, 3331, 3332, 3333.
3. Agregar una disposición especial 290 en la columna (6) de la Lista de Mercancías Peligrosas en los siguientes números ONU:
2908, 2909, 2910, 2911.

Capítulo 3.3

3.3.1

Disposición Especial 172

Reemplazar "suprimir" por "Modificar con el siguiente texto":

"172. Los materiales radiactivos que comporten un riesgo secundario:

- a) llevarán etiquetas indicativas de los riesgos secundarios correspondientes a cada uno de los riesgos secundarios que correspondan al material; los rótulos correspondientes se fijarán a las unidades de transporte de acuerdo con las disposiciones pertinentes de 5.3.1;
- b) se adscribirán al grupo de embalaje/envasado I, II o III, según proceda, conforme a los criterios de agrupación previstos en la Parte 2, según la índole del riesgo secundario preponderante.

La descripción que se requiere en el apartado e) de 5.4.1.1.7.1 incluirá una descripción del correspondiente riesgo secundario (por ejemplo, "Riesgo secundario: 3, 6.1"), el nombre de los componentes que más preponderantemente contribuyan a este o estos riesgos secundarios y, cuando corresponda, el grupo de embalaje/envasado."

Disposición Especial 290

Agregar una nueva Disposición Especial 290 con el siguiente texto:

"290 Cuando este material satisfaga las definiciones y criterios de otras clases o divisiones tal como se definen en la Parte 2, se clasificará de acuerdo con el riesgo secundario preponderante. Este material habrá de declararse de conformidad al nombre de expedición adecuado y con el número ONU correspondiente al material de la Clase o División preponderantes, agregando el nombre aplicable al material de conformidad con la columna (2) de la lista de mercancías peligrosas, y se transportará de conformidad con las disposiciones aplicables a ese número ONU. Además, serán aplicables todos los demás requisitos especificados en 2.7.9.1, pero no los de 5.2.1.5.2 y 5.4.1.1.7.1 c)."

Capítulo 4.7

Párrafo

4.1.7.1.5 Reemplazar por el siguiente texto:

"4.1.7.1.5 Los materiales radiactivos que comporten un riesgo secundario deberán transportarse en embalajes/envases, RIG o cisternas que satisfagan plenamente los requisitos de los correspondientes capítulos de la Parte 6, según corresponda, así como los requisitos expuestos en los capítulos 4.1 ó 4.2 en relación con ese riesgo secundario."

Capítulo 5.2

5.2.2.1.11 Reemplazar "... distintas de las sustancias fisionables exceptuadas ..." por "... distintas de las sustancias fisionables exceptuadas de conformidad con 6.4.11.2 ..."

Capítulo 5.3

5.3.1.2.2 En la segunda frase del texto al pie de la figura 5.2, reemplazar "... RADIATIVO y/o, cuando sea necesario ..." por "... RADIATIVO o, en otro caso, ..."

En la página 63, reemplazar "5.3.1.2.1.2, 5.3.2.1.3 y 5.3.2.2: Renumérese ..." por "5.3.2.1.2, 5.3.2.1.3 y 5.3.2.2: Renumérese..."

Capítulo 6.4

6.4.12 Modificar el título con el siguiente texto:

"6.4.12 Métodos de ensayo y demostración de cumplimiento"

Capítulo 7.1

7.1.6.4.2 En la nota a/ al pie del cuadro, reemplazar "7.2.3.1.3" por "7.2.3.1.2".

Capítulo 7.2

7.2.3.1.1 Después de "figura 5.2", agregar "(Modelo 7D)".

Anexo 2

Correspondencia entre los párrafos del volumen ST-1 del OIEA y los párrafos de las Naciones Unidas

Suprimir "M" en el epígrafe 231 de la columna "ONU" (ref ST-1).

Reemplazar "P20 REC" por "P19 REC" en el epígrafe 304 (ref ST-1) de la columna "ONU".

Invertir el orden de las 2 referencias del epígrafe 507 (ref ST-1) de la columna "ONU".

Reemplazar "5.3.1.3.1" por "5.3.1.1.5.1" en el epígrafe 546 (ref ST-1) de la columna "ONU".

Reemplazar "5.3.1.3.2" por "5.3.2.1.1 y 5.3.2.1.2" en el epígrafe 547 (ref ST-1) de la columna "ONU".

Agregar "5.3.1.1.5.2" en el epígrafe 570 (ref ST-1) de la columna "ONU".

Reemplazar "7.2.3.1.2" por "5.3.2.1.1 y 5.3.2.1.2" en el epígrafe 571 (ref ST-1) de la columna "ONU".

Reemplazar "7.2.3.1.3" por "7.2.3.1.2" en el epígrafe 572 (ref ST-1) de la columna "ONU".

Reemplazar "7.2.3.1.4" por "7.2.3.1.3" en el epígrafe 573 (ref ST-1) de la columna "ONU".

Correspondencia entre los cuadros del volumen ST-1 del OIEA y los números de las figuras y los números de los cuadros de las Naciones Unidas y de las figuras

Reemplazar "Fig. 5.0" por "Fig. 5.1" en el epígrafe 1 (ref ST-1 Figura) en la columna "Figuras ONU".

Insertar "5.3.1.2.2" en el epígrafe 6 (ref ST-1 Figura) en la columna "Figuras ONU".

PARTE 3

ENMIENDAS AL MANUAL DE PRUEBAS Y CRITERIOS

Enmiendas al Manual de Pruebas y Criterios de conformidad con el documento ST/SG/AC.10/1998/14 */ con los siguientes cambios:

Sección 38

Modificar la sección 38 con el siguiente texto:

Párrafo

38.3.3.2 Agregar las siguientes definiciones nuevas en el orden alfabético que les corresponda:

"*Contenido total de litio*, suma de los gramos de litio contenidos en todas las pilas que constituyen una batería."

"*Contenido equivalente de litio*, se incluye en la definición de contenido de litio."

"*Contenido de litio*, masa de litio en el ánodo de una pila de metal litio o de aleación de litio, que tratándose de una pila primaria se mide cuando ésta está descargada y si se trata de una pila recargable se mide cuando se encuentra totalmente cargada, excepto en el caso de una pila de ion litio en la cual el contenido de litio se mide en términos de contenido equivalente de litio, que se calcula que en gramos equivale a 0,3 veces la capacidad prevista en amperios-horas."

"*Ion litio*, pila o batería electroquímica recargable, en la que los electrodos positivos y negativos son compuestos de intercalación (el litio intercalado está en forma iónica o casi atómica en el retículo del material del electrodo) construidos sin ningún litio metálico en ninguno de los electrodos."

38.3.4.4.3 En la primera frase, reemplazar "[, o hasta que se aplica una fuerza máxima de 10 kN]" por ", o hasta que se aplica una fuerza máxima 1.000 veces superior al peso de la pila, pero en ningún caso inferior a 10 kN".

En la última frase, reemplazar "[, o cuando se haya alcanzado la fuerza máxima de 10 kN, lo que suceda primero]" por ", o cuando se haya alcanzado una fuerza igual al máximo de 10 kN o a 1.000 veces el peso, lo que suceda primero".

*/ *Nota de la Secretaría: para las versiones árabe, china, española y rusa, hágase referencia a los documentos ST/SG/AC.10/C.3/26/Add.2, anexo 2, ST/SG/AC.10/C.3/28/Add.1, anexo 2 y ST/SG/AC.10/C.3/30/Add.2.*
